



INFORME TÉCNICO ACTUALIZADO

MAYO 2023

DIRECCIÓN NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA

“Análisis de la Duración de los Procesos Judiciales por Prácticas Monopolísticas Interpuestos ante los Tribunales de Justicia por ACODECO”

Director Nacional de Libre Competencia: Lcdo. Marco Carrizo

Jefe del Departamento de Análisis y Estudios de Mercado: Lcdo. Jovany Morales.

Jefa del Departamento de Investigación de la Competencia: Lcda. Joancy Chávez.

Preparado por:

Mitzila Rodríguez – Abogada

Aarón Alexander Arjona – Economista

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- I. CASOS DEMANDADOS POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.**
- II. DURACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS INTERPUESTOS ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POR ACODECO (antes CLICAC).**
- III. DURACIÓN DE LAS TRANSACCIONES JUDICIALES REALIZADAS ENTRE EMPRESAS DEMANDADAS Y LA ACODECO.**
- IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS INTERPUESTOS ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y LAS TRANSACCIONES JUDICIALES REALIZADAS POR LAS EMPRESAS DEMANDADAS Y LA ACODECO.**
- V. DURACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS EN LOS JUZGADOS DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE PANAMÁ, CHORRERA, CHIRIQUÍ Y VERAGUAS.**

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

INTRODUCCIÓN¹

La Ley 45 de 31 de octubre de 2007 (Ley 45 de 2007), en el artículo 86, numeral 16, contempla que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) es la entidad encargada de investigar, conocer y verificar la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por las empresas o entidades que prestan servicios. Asimismo, la Autoridad está legitimada de conformidad con la Ley 45 de 2007 en su artículo 87 a ejercitar acción ante los tribunales de justicia, en razón de concentraciones económicas, prácticas monopolísticas o violaciones a las normas de protección al consumidor, excluyendo lo que sobre el particular dispongan las leyes especiales. En razón de lo expuesto, es importante conocer la duración de los procesos judiciales en temas de defensa de la competencia, ya que otras legislaciones cuentan con agencias de competencia encargadas de condenar a los agentes económicos que infrinjan la ley de competencia y de forma expedita. Consideramos que la celeridad en procesos por prácticas restrictivas de la competencia es de vital importancia, debido a que estas conductas ocasionan un perjuicio económico grande al país que repercute directamente al consumidor. El objetivo de esta nota técnica es realizar un análisis de la duración de los procesos judiciales por prácticas monopolísticas ante los tribunales de justicia, con la finalidad de conocer si hay celeridad en la decisión final de los casos. Además, haremos referencia a la duración de las transacciones judiciales realizadas por empresas demandadas y ACODECO, sus ventajas y desventajas a la defensa de la competencia en nuestro país.

I. CASOS DEMANDADOS POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

1. Productores de Harina de Trigo

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), el 22 de diciembre de 1997, presentó demanda contra las sociedades denominadas **Gold Mills de Panamá, Harinas Panamá, S.A., Oro del Norte, S.A. y Harinas del Istmo, S.A.**, por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas consistente en acordar de manera informal el establecimiento de márgenes de precios de la harina de trigo (la utilizada para la elaboración del pan) y el mantenimiento de porcentajes de participación en el mercado, así como intercambiar información al respecto, durante el periodo comprendido entre noviembre de 1996 y septiembre de 1997.

¹ El presente Informe Técnico de mayo de 2023 es la versión actualizada del Informe Técnico No.30 "Análisis de la Duración de los Procesos Judiciales por Prácticas Monopolísticas Interpuestos ante los Tribunales de Justicia por ACODECO" del mes de diciembre de 2012.

El día 30 de septiembre de 2003 el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dictó la Sentencia No.64, que en su parte resolutive y pertinente declaró:

- Que las sociedades demandadas incurrieron en prácticas monopolísticas absolutas consistentes en acordar de manera informal el establecimiento de márgenes de precios de la harina de trigo y el mantenimiento de porcentajes de participación en el mercado en el periodo noviembre 1996 a septiembre de 1997.
- Que al tenor de lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11 y 12 de la Ley 29 de 1996, es nulo todo acuerdo sostenido por las sociedades demandadas, entre sí y/o con la intervención de la Asociación Nacional de Molinos de Trigo de Panamá y Bienvenido Saucedo Rodríguez desde el 4 de noviembre de 1996 con el objeto o efecto de mantener y manipular precios de venta de la harina de trigo en el mercado nacional e intercambiar información con el mismo objeto o efecto, así como mantener porcentajes de participación en el mercado nacional.
- Que la Asociación de Molinos de Trigo de Panamá no debe ser utilizada como foro para el intercambio de información en relación a precios de venta de cada una de las sociedades demandadas y con respecto a su participación en el mercado, con el objeto o efecto de restringir la competencia.

El día 28 de junio de 2004 el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la Sentencia No. 64 del 30 de septiembre de 2003.

Mediante las siguientes resoluciones: Resolución No. PC – 060 – 06 del 26 de enero de 2006 B/. 100,000.00 c/u (Gold Mills de Panamá). Resolución No. PC – 061 – 06 del 26 de enero de 2006 B/. 100,000.00 c/u (Oro del Norte, S.A.). Resolución No. PC – 062 – 06 del 26 de enero de 2006 B/. 100,000.00 c/u (Harinas Panamá, S.A.). Resolución No. PC – 063 – 06 del 26 de enero de 2006 B/. 100,000.00 c/u (Harinas del Istmo, S.A.), la CLICAC resolvió sancionar a cada una de las empresas demandadas con Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00). El monto total de las multas ascendió a Cuatrocientos Mil Balboas (B/. 400,000.00).

2. Líneas Aéreas (Código Compartido)

La CLICAC presentó el 22 de agosto de 2000 demanda ante los tribunales contra las empresas Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada, S.A., (SAM), Compañía Panameña de Aviación, S.A., (COPA) y Aerovías Nacionales de Colombia, S.A. (AVIANCA), por la presunta comisión de prácticas monopolísticas relativas, de conformidad con el artículo 14 numeral 8 de la Ley 29 de 1996.

La demanda en cuestión se sustenta en un Acuerdo de Código Compartido suscrito entre las empresas demandadas, que consideró la CLICAC, violó la Ley No. 29 de 1ro. de febrero de 1996, por constituirse en una práctica monopolística que vulnera la libre competencia, la libre competencia económica y que afecta negativamente a los consumidores, toda vez que ha impedido el acceso a otros competidores o potenciales competidores.

El día 18 de julio de 2008 el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dictó la Sentencia No.45, que en su parte resolutive y pertinente declaró:

- Negar la pretensión en la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) del proceso acumulado por práctica monopolística relativa incoado contra Compañía Panameña de Aviación (COPA), Aerovías Nacionales de Colombia, S.A. (AVIANCA) y Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada (SAM).
- Negar la pretensión de Aerolíneas Centrales de Colombia, S.A. (ACES, S.A.), dentro del proceso acumulado por práctica monopolística relativa incoado contra Compañía Panameña de Aviación (COPA), Aerovías Nacionales de Colombia, S.A. (AVIANCA) y Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada (SAM).
- Negar la solicitud por reparación de daños que se le hayan ocasionado por efecto del convenio denominado Acuerdo de Alianza Comercial, formulada por Aerolíneas Centrales de Colombia, S.A. (ACES).

El día 30 de abril de 2014, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Judicial de Panamá confirmó la sentencia.

3. Distribuidoras de Oxígeno Médico

La CLICAC presentó el 5 de marzo de 2001, formal demanda en contra de **ACETI-OXIGENO, S.A. y Distribuidora de Gases Industriales, S.A.**, por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas al tenor del numeral 4 del artículo 11 del Título I, Capítulo II, de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 en el acto de licitación pública No. 310084 del 22 de mayo de 1998 de la Caja de Seguro Social (C.S.S.).

El día 29 de septiembre de 2004 el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dictó la Sentencia No.59, que en su parte resolutive y pertinente declaró:

- Declarar la sustracción de materia en la excepción de ilegalidad de la personería activa propuesta por la demandada **ACETI-OXIGENO, S.A.**
- Acceder a la pretensión de la parte actora, CLICAC; y en consecuencia, declara que las sociedades **ACETI-OXIGENO, S.A.** y Distribuidora de Gases

Industriales, S.A., de conformidad con el artículo 5, en concordancia con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 29 de 1ro de febrero de 1996, han incurrido en una práctica monopolística absoluta prohibida por dicha Ley, al tenor del numeral 4, artículo 11: "Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones", específicamente, en su participación en la Licitación Pública No. 310084-98 de la Caja de Seguro Social, para la fijación del precio unitario por el suministro, transporte, entrega y descarga del oxígeno médico consumido por los hospitales y policlínicas de la institución en el periodo del 1 de junio de 1998 al 31 de mayo de 1999".

El día 28 de marzo de 2008 el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Judicial de Panamá confirmó la sentencia.

Mediante las siguientes resoluciones: Resolución No. DLC – OGC - 015 – 08 del 27 de mayo de 2008 B/. 100,000.00 c/u (**ACETI-OXIGENO, S.A.**). Resolución No. DLC – OGC - 016 – 08 del 27 de mayo de 2008 B/. 100,000.00 c/u (Distribuidora de Gases Industriales, S.A.), la CLICAC resolvió sancionar a cada una de las empresas demandadas con Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00). El monto total de las multas ascendió a Doscientos Mil Balboas (B/. 200,000.00).

4. Líneas Aéreas (Reducción de los Porcentajes de Comisión Pagados a las Agencias de Viaje)

La CLICAC presentó el 29 de mayo de 2001, formal demanda contra **Continental Airlines, INC, American Airlines, INC, Delta Airlines, INC, TACA International Airlines, S.A., y Compañía Panameña de Aviación, S.A.**, por prácticas monopolísticas absolutas al tenor del artículo 11, numeral 1 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, debido a la decisión y puesta en práctica de la reducción de comisiones al 6% pagadera a las agencias de viaje por la venta de pasajes aéreos.

El día 28 de diciembre de 2015 el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dictó la Sentencia No.111-15, que en su parte resolutive y pertinente declaró:

- No reconoce la excepción de Irretroactividad de la Ley presentada por CONTINENTAL AIRLINES, INC.
- No reconoce la excepción de renuncia de agencias de viaje a indemnización presentada por CONTINENTAL AIRLINES, INC.
- No reconoce la excepción de Inaplicabilidad de la Ley 29 de 1996 al Transporte Aéreo Internacional de Pasajeros presentada por CONTINENTAL AIRLINES, INC.
- No reconoce la excepción de Extraterritorialidad presentada por CONTINENTAL AIRLINES, INC.
- No reconoce la excepción de Eficiencia Económica presentada por CONTINENTAL AIRLINES, INC.

- No reconoce la excepción de Existencia de una Decisión Corporativa de AMERICAN y de una relación presentada por AMERICAN AIRLINES, INC.
- No reconoce la excepción de Inexistencia de Competencia entre las Líneas Aéreas por los servicios presentada por AMERICAN AIRLINES, INC.
- No reconoce la excepción de Incompetencia del Tribunal de Conocer las pretensiones de la parte actora presentada por AMERICAN AIRLINES, INC.
- No reconoce la excepción de Inaplicación de la Ley 29 al Servicio Público de Transporte Aéreo Público Internacional presentada por AMERICAN AIRLINES, INC.
- No reconoce la excepción de Inexistencia de Restricción a la competencia presentada por DELTA AIRLINES, S.A.
- No reconoce la excepción de inexistencia de concertación de DELTA AIRLINES, INC., para restringir la competencia.
- Se reconoce la excepción de Derecho Internacional a través de Convenio entre Panamá y los Estados Unidos, a través de la Ley 63 de 15 de octubre de 1998 presentada por CONTINENTAL AIRLINES, INC.
- Se declaran desiertos los siguientes incidentes presentados: de recusación contra el perito nombrado por los terceros coadyuvantes, Licenciado Gabriel Dutary Bloise, de impugnación de documentos obtenidos en sede administrativa; de tacha de peritos contra los nombrados por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor; Licenciado Giovany Morales, Eduardo Carrasquilla, Raúl De Gracia y Humberto Castillo; de impugnación de pruebas documentales por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, junto con su demanda originaria al igual que aquellas aportadas durante la audiencia de fondo de 11 de junio de 2003; de tacha de peritos designados por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor; de tacha del perito Gabriel Dutary, designado por los terceros intervinientes, de nulidad en contra de notificación surtida a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor del Auto No. 932 de 2 de septiembre de 2003, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución. Se ordena incorporar los cuadernillos al expediente principal.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia apeló la Sentencia No.111-15 ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y estamos en espera del fallo de segunda instancia.

5. Mataderos y Comercializadores de Carne.

La CLICAC presentó el 12 de marzo de 2002, formal demanda especial por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas en contra de **Macello, S.A., Productos Sonaños, S.A., Servicios de Carne de Panamá, S.A. (SERVICARNES), Carnes de Coclé, S.A.**, por realizar un arreglo para concertar el precio sugerido de venta al público de siete cortes de carnes, violatorio del artículo 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996 y a las sociedades **Importadora Ricamar, S.A.**,

y Casa de la Carne, S.A., por realizar un acuerdo de fijación de precios en seis cortes de carne de res, violatorio del artículo 11, numeral 1 de la Ley 29 de 1996.

El día 4 de junio del 2004, el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dictó la Sentencia No. 46, que en su parte resolutive declaró:

- No probadas las excepciones de prescripción de la acción y de petición antes de tiempo por no estar legalmente perfeccionadas la autorización de legitimación para la acción civil impulsadas por la representación en proceso de Macello, S.A, Productos Sonaños, S.A., Servicios de Carnes de Panamá, S.A. (Servicarnes), Carnes de Coclé, S.A., Importadora Ricamar, S.A, y Casa de la Carne, S.A.
- Que las empresas Macello, S.A., Productos Sonaños, S.A., Servicios de Carnes de Panamá, S.A. (Servicarnes), Carnes de Coclé, S.A., Importadora Ricamar, S.A, y Casa de la Carne, S.A., han incurrido en una práctica monopolística absoluta ilícita prohibida por el numeral 1, del artículo 11 de la Ley 29 del 1ro. de febrero de 1996, toda vez que realizaron un arreglo con el objeto de concertar el precio sugerido de venta al público de siete cortes de carnes de ganado vacuno.
- Que las empresas importadoras Ricamar, S.A. y Casa de la Carne, S.A, han incurrido en una práctica monopolística absoluta ilícita, prohibida por el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1ro. de febrero de 1996, toda vez que ejecutaron en el mercado las bandas de precio sugeridas en seis de los siete cortes de carne de ganado vacuno, mencionados en el comunicado del 7 de diciembre de 1999.

El día 3 de febrero de 2005, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia.

Mediante las siguientes resoluciones: Resolución No. PC 2484 – 05 del 8 de noviembre de 2005 B/. 100,000.00 c/u (Carnes de Coclé, S.A.). Resolución No. PC 2485 – 05 del 8 de noviembre de 2005 (Servicios de Carne de Panamá, S.A.). Resolución No. PC 2486 – 05 del 8 de noviembre de 2005 (Productos Sonaños, S.A.). Resolución No. PC 2487 – 05 del 8 de noviembre de 2005 (Casa de la Carne, S.A.). Resolución No. PC 2488 – 05 del 8 de noviembre de 2005 (Importadora Ricamar, S.A.). Resolución No. PC 2489 – 05 del 8 de noviembre de 2005 (Macello, S.A.), la CLICAC resolvió sancionar a cada una de las empresas demandadas con Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00). El monto total de las multas ascendió a Seiscientos Mil Balboas (B/. 600,000.00).

6. Producción y Comercialización de Cervezas.

La CLICAC presentó el 10 de marzo de 2003, formal demanda especial por la comisión de prácticas monopolísticas relativas ilegales establecidas en el artículo 5

y 14, numeral 4 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 en contra de **El Grupo Económico de Cervecería Nacional, S.A., y, Manuel González Novoa y Rolando Cohen**, en atención a que el Grupo Económico demandado en ejercicio de su poder sustancial de mercado, levanta barreras de acceso en el canal de distribución del producto cerveza y/o impide la permanencia de su competidora directa, la Cervecería Barú Panamá, S.A. y sus subsidiarias en el mercado pertinente; efectos estos exclusionarios del artículo 14 de la Ley 29 de 1996.

El día 22 de diciembre de 2015 el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dictó la Sentencia No.109-15, que en su parte resolutive y pertinente declaró:

- Declarar no probadas las siguientes excepciones:
 - a. De inexistencia de interés sustancial para pretender en el presente proceso.
 - b. De sustracción de materia
 - c. De cosa juzgada
 - d. De inexistencia de poder sustancial en cabeza de las demandadas
 - e. De inexistencia de irrazonabilidad o abuso de la práctica demandada como ilegal.

Acceder a la pretensión de la parte actora, Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) y, en consecuencia:

- Declarar que el grupo económico conformado por las empresas Cervecería Nacional, S.A. y sus subsidiarias Distribuidora Comercial, S.A., Refrescos Nacionales, S.A. sobreviviendo esta última) incurrieron en una práctica monopolística relativa, al tenor de nuestra legislación, infringiendo los artículos 5, 14, numeral 4, ambos de la Ley 29 de 1996, dentro del periodo enero de 2000 a 31 de diciembre de 2002.
- Declarar que la violación a los artículos 5 y 14, numeral 4 de la Ley 29 de 1996, se originó en atención a que el Grupo Económico conformado por Cervecería Nacional, S.A. y sus subsidiarias Distribuidora Comercial, S.A., Refrescos Nacionales, S.A., y Financiera Pasadena, S.A. (fusionada con Refrescos Nacionales, S.A., sobreviviendo esta última), en ejercicio de su poder sustancial de mercado levanta barreras de acceso en el canal de distribución del producto denominado cerveza y/o impide la permanencia y entrada de su única competidora directa, la Cervecería Barú Panamá, S.A., y sus subsidiarias, al igual que de cualquiera otra futura en el mercado pertinente, efectos estos exclusionarios del artículo 14 de la Ley No. 29 de 1996.
- Declarar que la violación a los artículos 5 y 14, numeral 4 de la Ley 29 de 1996, produjeron sus efectos en el mercado dentro del periodo comprendido entre 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2001, provocados por el Grupo Económico Cervecería Nacional, S.A. y sus subsidiarias Distribuidora Comercial, S.A., Refrescos Nacionales, S.A. y Financiera Pasadena, S.A.

(fusionada con Refrescos Nacionales, S.A. sobreviviendo esta última), al celebrar contratos para el suministro de cervezas condicionados con pactos de exclusividad, los cuales se presentaban en diferentes modalidades, incluyendo la figura de préstamos, con cláusulas de exclusividad en cuanto a la venta del producto cerveza del grupo demandado.

- Declarar que dichas prácticas monopolísticas son ilícitas, por tanto, prohibidas, en consecuencia y como se efectuó mediante Auto No. 660 de 19 de septiembre de 2001, estas deben ser suspendidas.

El día 30 de noviembre de 2017, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia.

Mediante la siguiente Resolución No. DNLC-HCE-023-18 de 4 de mayo de 2018, la Dirección Nacional de Libre Competencia resolvió sancionar a Cervecería Nacional Holding, S.A., (antes Cervecería Nacional, S.A. fusionada con Refrescos Nacionales, S.A.) y su subsidiaria Distribuidora Comercial Group, S. de R.L. (antes Distribuidora Comercial, S.A., fusionada con Financiera Pasadena, S.A.) empresas que conforman un mismo grupo económico, con un monto único de Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00).

La firma ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, en representación de Cervecería Nacional Holding, S.A. y Distribuidora Comercial Group, S. R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución DNLC-HCE-023-18 de 4 de mayo de 2018. Posteriormente, la Administradora de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Encargada, mediante Resolución No. ADLC-2943-18 de 17 de mayo de 2018 resolvió confirmar la Resolución No. DNLC-HCE-023-18 de 4 de mayo de 2018.

7. Agencias Publicitarias

La CLICAC, el 5 de junio de 2003, presentó demanda formal por la comisión de práctica monopolística absoluta violatoria de los artículos 5, 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, contra **BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A. CAMPAGNANI/ BBDO PANAMA, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP PANAMA S.A. /PANAMA, R.D NEXOS, S.A. (antes DIAZ/TVWA, S.A.), J, WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC. PUBLICUATRO, S.A., QUIMICA-PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. e INSIGHT ADVERTISING, S.A.**, en atención a que las demandadas acordaron, convinieron, se combinaron o arreglaron para la manipulación, concertación y/o fijación del precio de compra del servicio de monitoreo de inversión publicitaria en el mercado en el cual se adquiere este servicio.

El día 31 de diciembre de 2008 el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dictó la Sentencia No.109, que en su parte resolutive y pertinente declaró:

- Declarar que las sociedades demandadas, han infringido los artículos 5 y 11 (Numeral 1) de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 por cuanto acordaron, convinieron, se combinaron o arreglaron para la manipulación, concertación y/o fijación del precio de compra del servicio de monitoreo de inversión publicitaria en el mercado en que se adquiere este servicio, restringiendo de manera prohibida e ilícita la competencia, constituyendo esto una práctica monopolística absoluta.
- Declarar solidariamente responsables a las sociedades demandadas, frente a la sociedad Servicio de Monitoreo y Control de la Inversión Publicitaria, S.A., de la reparación de daños ocasionados por haberla desplazado indebidamente del mercado pertinente.
- Condenar a las sociedades demandadas, al pago a favor de Servicio de Monitoreo y Control de la Inversión Publicitaria, S.A., de la suma de Ochocientos Ochenta Mil Novecientos Veintinueve Balboas con Sesenta y Seis Centésimos (B/. 880,929.66).
- Condenar en Costas a las sociedades demandadas a favor de la Sociedad actora las cuales quedan fijadas en la suma de Ciento Diecinueve Mil Noventa y Dos Balboas con Cero Centésimos (B/.119,092.00)

El día 31 de octubre de 2011 el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la Sentencia No. 109 del 31 de diciembre de 2008.

Las empresas demandadas a través de sus representantes legales presentaron recurso de Casación en enero de 2012 en la Corte Suprema de Justicia. El 19 de marzo de 2014 la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia no casa la sentencia calendada 31 de octubre de 2011, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso Acumulado por Prácticas Monopolísticas presentada por la CLICAC ahora ACODECO y Servicio de Monitoreo y Control de la Inversión Publicitaria, S.A. contra **BOYD BÁRCENAS, S.A., PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A., MEGA PUBLICIDAD, S.A., MENDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, PUBLICIS FERGO, S.A., PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A., CAMPAGNANI/ BBDO PANAMA, S.A., MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP PANAMA S.A. /PANAMA, R.D NEXOS, S.A. (antes DIAZ/TVWA, S.A.), J, WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA, LEO BURNETT PANAMA, S.A., STAR MANAGEMENT HOLDING, INC., PUBLICUATRO, S.A., QUIMICA- PUBLICIDAD, S.A., GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A. e INSIGHT ADVERTISING, S.A.**

Que mediante Resolución DNLC-DVF-009-14 de 3 de septiembre de 2014 se resolvió sancionar al agente económico **BOYD BÁRCENAS, S.A.** con multa de (B/. 75,000.00), Resolución DNLC-DVF-013-14 de 3 de septiembre de 2014 resolvió

sancionar al agente económico **PUBLICIDAD INTERAMERICANA, S.A.**, con multa de (B/. 75,000.00), Resolución DNLC-DVF-012-14 de 3 de septiembre de 2014 al agente económico **MEGA PUBLICIDAD, S.A.**, con multa de (B/. 75,000.00), Resolución DNLC-DVF-020-14 de 3 de septiembre de 2014 resolvió sancionar al agente económico **MENDEZ Y DIEZ COMUNICACIÓN INTEGRADA, S.A.**, con multa de (B/. 75,000.00), Resolución DNLC-DVF-014-14 de 3 de septiembre de 2014 resolvió sancionar al agente económico **PUBLICIS FERGO, S.A.**, con multa de (B/. 75,000.00), Resolución 015-14 de 3 de septiembre de 2014 resolvió sancionar al agente económico **PUNTO APARTE PUBLICIDAD, S.A.** con multa de (B/. 75,000.00), Resolución DNLC-DVF-017-14 de 3 de septiembre de 2014 resolvió sancionar al agente económico **CAMPAGNANI/ BBDO PANAMA, S.A.** con multa de (B/. 75,000.00), Resolución DNLC-DVF-008-14 de 3 de septiembre de 2014 resolvió sancionar al agente económico **MCCANN-ERICKSON WORLDGROUP PANAMA S.A.** con multa de 75,000.00., Resolución DNLC-DVF-021-14 de 3 de septiembre de 2014 resolvió sancionar al agente económico **R.D NEXOS, S.A. (antes DIAZ/TVWA, S.A.)** con multa de (B/. 75,000.00), Resolución DNLC-DVF-019-14 de 3 de septiembre de 2014 resolvió sancionar al agente económico **J. WALTER THOMPSON SOCIEDAD ANONIMA** con multa de (B/. 75,000.00), Resolución DNLC-DVF-011-14 de 3 de septiembre de 2014 resolvió sancionar al agente económico **LEO BURNETT PANAMA, S.A** con multa de (B/. 75,000.00), Resolución DNLC-DVF-016-14 de 3 de septiembre resolvió sancionar al agente económico **STAR MANAGEMENT HOLDING, INC.** con multa de (75,000.00), Resolución DNLC-DVF-006-14 de 3 de septiembre de 2014, resolvió sancionar al agente económico **PUBLICUATRO, S.A.** con multa de (B/. 75,000.00), Resolución DNLC-DVF-007-14 de 3 de septiembre de 2014 al agente económico **QUIMICA-PUBLICIDAD, S.A. con multa de (B/. 75,000.00)**, Resolución DNLC-DVF-018-14 de 3 de septiembre de 2014 resolvió sancionar al agente económico **GENESIS PUBLICIDAD Y MARKETING, S.A.** con multa de (B/. 75,000.00), Resolución DNLC-DVF-010-14 de 3 de septiembre de 2014 resolvió sancionar al agente económico **INSIGHT ADVERTISING, S.A.**, con multa de (B/. 75,000.00).

8. Distribuidoras de Combustibles al Por Mayor (Petroleras)

La CLICAC, el 22 de julio de 2003, presentó demanda formal por la comisión de práctica monopolística absoluta y relativa violatoria de los artículos 5, 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996 contra **Petrolera Nacional, S.A., The Shell Company (W.I.); Compañía Texaco de Panamá, S.A., (The Texaco Company of Panama, S.A.) Esso Estándar Oil, S.A., Esso Standard Oil, S.A., Limited y Petróleos Delta, S.A.**, en atención a que los agentes económicos demandados se combinaron para concertar y/o fijar los precios del transporte de combustible que es cobrado a las estaciones de servicio. Además, por violación a los artículos 5, 10, 14 numeral 2, de la Ley 29 de 1996 se verifica en atención al acto unilateral que ejercen cada una de las demandadas individualmente ante las estaciones de servicio con las que suscriben contratos de exclusividad, al imponerles precios u otras condiciones que deben observar éstos al revender bienes o prestar sus servicios, lo anterior con el objeto o efecto de desplazar a agentes económicos del mercado pertinente.

El día 30 de mayo de 2011 el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dictó la Sentencia No.45, que en su parte resolutive y pertinente declaró:

- Que las empresas demandadas han infringido los artículos 5,11, numeral 1, y 14, numeral 2, todos de la Ley 29 de 1ro de febrero de 1996 y concordantes, así como los artículos 7 numeral 2 del Decreto Ejecutivo 31 de 1998.
- Que la violación a los artículos 5, 11, numeral 1, de la Ley 29 de 1996, se verifica en atención a que los agentes económicos demandados, se combinaron para concertar y/o fijar los precios del transporte de combustible que es cobrado a las estaciones de servicio.
- Que la violación de los artículos 5,11, numeral 1 de la Ley 29 de 1996 se verifica en atención al acto unilateral que ejercen cada una de las demandadas individualmente, ante las estaciones de servicios con las que suscriben contratos de exclusividad, al imponerles precios u otras condiciones que deben observar estos al revender bienes o prestar sus servicios, lo anterior con el objeto o efecto de desplazar a agentes económicos del mercado pertinente.
- Se declaró el carácter restrictivo y por tanto ilícito de las prácticas demandadas, por lo que se ordenó que las empresas demandadas rompan la combinación, convenio o acuerdo que actualmente presentan en la fijación del precio del transporte del combustible, y que se cesen de la acción unilateral de imposición de precios de combustible a nivel del minorista, dejándole actuar como lo que son, agentes económicos independientes.

El día 18 de febrero de 2022 el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la Sentencia No. 45 del 30 de mayo de 2011.

Las empresas demandadas a través de sus representantes legales presentaron ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia, escritos por medio de los cuales anuncian recurso extraordinario de casación, en contra de la Resolución del 18 de febrero de 2022.

El Tercer Tribunal Superior mediante la Resolución del 12 de abril de 2022 decidió no acceder al término para formular el Recurso de Casación anunciado contra la Resolución del 18 de febrero de 2022.

Las empresas demandadas a través de sus representantes legales interpusieron recurso de hecho contra la Resolución del 12 de abril de 2012 ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante Fallo 10 de abril de 2023 la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia Niega el recurso de hecho interpuesto por las demandadas.

9. Adquirencia de Débito (Interconexión Electrónica en Redes Bancarias)

La CLICAC, el 5 de diciembre de 2003, presentó formal demanda por práctica monopolística relativa violatoria del artículo 14 numeral 5 de la Ley 29 de 1996, contra **TELERED, S.A.**, en atención a que la empresa TELERED, S.A., en ejercicio de su poder sustancial de mercado, levanta barreras de acceso a la red de interconexión para el servicio de adquierecia en servicios para el pago con tarjetas débito Clave en puntos de ventas (en adelante POS) a los miembros afiliados (no socios o no miembros de la junta directiva) de TELERED, S.A., que aún no han solicitado interconexión para brindar el servicio de POS en el mercado pertinente de la interconexión electrónica de redes de servicios financieros para la operación de transacciones de débito en la República de Panamá; y excluye en dicho mercado a los miembros afiliados no socios, ni miembros de la junta directiva de TELERED, S.A., que ya estaban brindando el servicio de POS en el mercado pertinente mencionado a partir de la interconexión brindada por TELERED, S.A., para el servicio de adquierecia de tarjetas débito Clave en POS o estaban en el proceso de pruebas previas para brindar tal servicio configurándose así claros efectos exclusionarios contemplados en el encabezado del artículo 14 de la Ley 29 de 1996.

El 8 de abril de 2009 TELERED, S.A. y la ACODECO firman un acuerdo de Transacción Judicial, en dicho acuerdo la empresa TELERED se compromete a dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del Auto que apruebe la transacción por el Tribunal de la Causa, se obliga a reformar los contratos de afiliación, estableciendo una Adenda que le permita a los bancos afiliados accionistas y no accionistas participar en el negocio de adquierecia de débito Clave siempre y cuando lo soliciten y acepten someterse a la membrecía de adquierecia que constituye el ANEXO I de la transacción y aceptan pagar por el servicio conforme se establece en el mencionado ANEXO I. Además, TELERED, S.A., se obliga a aceptar que la Autoridad realice auditorías de competencia sin previa autorización judicial hasta 2 veces por año, durante el periodo de vigencia en cada uno de los locales que tenga o llegare a tener. TELERED, S.A. acepta que una vez en firme y ejecutoriada la resolución judicial del Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, que apruebe o acepte esta transacción en su totalidad, pagará a LA AUTORIDAD mediante cheque certificado pagadero al Tesoro Nacional, la suma única de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25.000.00).

Mediante Auto No. 33 de 11 de enero de 2010, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, aprueba la transacción Judicial.

El 8 de febrero de 2010 la empresa TELERED, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO el pago de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Mediante Resolución No. DNLC-OGC-018-10 de 20 de julio de 2010, el Director Nacional de Libre Competencia resuelve ordenar el inicio de trámites de auditorías de competencia al agente económico TELERED, S.A., de conformidad con la Transacción Judicial, dentro del lapso pactado en la transacción aprobada mediante el Auto No. 33 de 11 de enero de 2010 del Juzgado Noveno.

El 14 de febrero de 2011 la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia realizó la primera auditoría de competencia a la empresa TELERED, S.A., y se hizo un informe de dicha auditoría que concluyó que la empresa ha cumplido con los compromisos adquiridos en la Transacción Judicial. En cumplimiento con la Cláusula Décima de la Transacción Judicial, la Autoridad, procedió a entregar copia del Informe de la primera auditoría realizada a TELERED.

Este caso está cerrado y se archivó el expediente, ya que concluyó el término para realizar auditorías de competencia.

10. Panaderías Artesanales en Puerto Armuelles

La CLICAC presentó demanda el 3 de junio de 2005 ante el juzgado en turno de Circuito, Ramo Civil, del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de David de la Provincia de Chiriquí, contra **Ismael Rubio (Panadería y Dulcería La Reina), Ronald Figueroa (Panadería Figueroa), Florentina Sánchez (Panadería Bella Vista), Hesmilda Itzel Caballero de Vásquez (Panadería Buen Pan), Luis Antonio Álvarez Sanjur (Panadería Tío Luis), Guadalupe Cádiz de Tapia (Panadería Yomara), Marcela de Quintero (Panadería Marcela), Agencias Sánchez, S.A., (Panadería Hermanos Sánchez), Emilia Raquel de Suñe (Panadería Raquel)**, por presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas por violación a los artículos 5,11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996, en atención a que los agentes económicos demandados convinieron concertar y/o fijar los precios de venta del pan en el Distrito de Barú, e intercambiar información con el mismo objeto y efecto.

El día 21 de octubre de 2010 el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dictó la Sentencia No.110, que en su parte resolutive y pertinente declaró:

- Las empresas demandadas han infringido los artículos 5 y 11, numeral 1 de la Ley 29 de 1996, se verifica en atención a que los agentes económicos antes mencionados convinieron en concertar y/o los precios de venta del pan en el Distrito de Barú, e intercambiar información con el mismo objeto y efecto.

Mediante las siguientes resoluciones: Resolución No. DNLC - OGC - 012 - 11 del 11 de octubre de 2011 por B/.25,000 (Panadería y Dulcería Figueroa); Resolución No. DNLC - OGC - 013 - 11 del 11 de octubre de 2011 por B/.25,000 (Panadería Marcela); Resolución No. DNLC - OGC - 014 - 11 del 11 de octubre de 2011 por

B/.25,000 (Panadería y Dulcería Reina); Resolución No. DNLC - OGC - 015 - 11 del 11 de octubre de 2011 por B/.25,000 (Panadería y Refresquería Raquel); Resolución DNLC - OGC 016 - 11 del 11 de octubre de 2011 por B/.25,000 (Distribuidora Yomaro); Resolución DNLC - OGC - 017-11 del 11 de octubre de 2011 (Panadería Tío Luis), la Dirección Nacional de Libre Competencia, resolvió sancionar a cada una de las empresas demandadas con Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00). El monto total de las multas ascendió a Mil Balboas (B/. 225,000.00).

11. Productores y Comercializadores de Azúcar

La ACODECO el 3 de julio de 2007, interpuso demanda ante el juzgado de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno, por práctica monopolística absoluta contra las empresas **Central Azucarero La Victoria S.A.; Central Azucarero de Alanje, S.A., Compañía Azucarera La Estrella, S.A., Azucarera Nacional, S.A., y ANSAROSA, S.A.**, por la combinación de dichos agentes económicos competidores con el objeto de fijar el precio de venta al por mayor del azúcar turbinada y refinada; así como haberse puesto de acuerdo en la distribución y asignación de las ventas en el mercado nacional de azúcar.

El 1º de abril de 2011 las empresas **Central Azucarero La Victoria S.A.; Central Azucarero de Alanje, S.A., Compañía Azucarera La Estrella, S.A., Azucarera Nacional, S.A., y ANSAROSA, S.A.**, y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia firman un acuerdo de Transacción Judicial, en el cual las empresas se comprometen a lo siguiente:

a). El compromiso de las empresas azucareras de permitir que la ACODECO realice auditorías de competencia en las instalaciones de la empresa durante cuatro (4) años, sin previo aviso y sin orden judicial, con el propósito de verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en cada uno de sus acuerdos, contados a partir de la fecha en que la transacción judicial se encuentre formalmente aprobada.

b). Aportar a favor del Tesoro Nacional, las sumas que a continuación se detallan en el siguiente cuadro:

Compañía Azucarera La Estrella, S.A.	Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00)
Central Azucarero de Alanje, S.A.	Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00)
Central Azucarero La Victoria, S.A.	Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00)
Azucarera Nacional, S.A.	Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00)

Ansarosa, S.A.	Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00)
----------------	--

c). Tomar decisiones sobre variables de competencia (eficiencia, cantidad, calidad, precio, etc.), de manera autónoma y sin restringir la dinámica de la competencia, ni contrariar los principios de libre competencia económica y libre concurrencia dentro del mercado nacional azucarero, lo que constituye un mecanismo idóneo para suspender o modificar las conductas por las cuales se inició la investigación y que motivaron el proceso judicial.

d). Valorar si utilizan el mecanismo de la consulta de viabilidad ante ACODECO para estar en consonancia con la Ley 45 de 2007, cuando exista duda sobre posibles conductas que restrinjan la competencia y/o la libre concurrencia en el mercado.

Mediante Auto No. 116 de 23 de enero de 2012, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, aprueba la transacción Judicial.

El 31 de enero de 2012 la empresa, Central Azucarero de Alanje, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 31 de enero de 2012, las empresas ANSAROSA, S.A. y Azucarera Nacional, S.A., realizan en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Veinte Mil Balboas (B/. 20,000.00) cada una, mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 8 de febrero de 2012, la empresa Central Azucarero La Victoria, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 31 de febrero de 2012 la empresa Compañía Azucarera La Estrella, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Las transacciones judiciales contemplaban que ACODECO realizaría durante un periodo de cuatro (4) años auditorías de competencia en las empresas azucareras a fin de dar seguimiento sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Como resultado de las auditorías de competencia, se determinó un hallazgo común a todas las empresas, que las mismas no contaban con el Oficial de Cumplimiento, tal como lo establecía la cláusula cuarta, literal d, de las transacciones judiciales; con la excepción de la empresa Azucarera La Estrella, que no estableció la figura de oficial de cumplimiento en su transacción. Por ende, se procedió a demandar por incumplimiento.

12. Productores y Comercializadores de Azúcar (Demanda por incumplimiento)

ACODECO el 5 febrero del 2016, procedió a demandar por incumplimiento a **Central Azucarero La Victoria S.A.; Central Azucarero de Alanje, S.A. y Azucarera Nacional, S.A.**, quedando el proceso radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Civil, que en principio declaró el incumplimiento, librando mandamiento de pago. Esta decisión fue apelada por el abogado de las empresas, provocando que el Tercer Tribunal Superior ordenara cumplir con el procedimiento procesal del artículo 128 de la Ley 45 de 2007, admitiendo la demanda y posterior traslado para la contestación.

El 8 de febrero de 2019 se celebró audiencia ordinaria de presentación de pruebas. El acta de admisión de prueba con fecha 15 de febrero de 2019 fue atacada por la vía de Amparo de Garantías Constitucionales, por el abogado de las empresas azucareras, toda vez que no le fue admitida una prueba pericial y una prueba de informe.

Mediante la Resolución de 20 de junio de 2019, el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no fue admitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. El abogado de las azucareras presentó apelación contra esta decisión. (ACODECO estaba como tercero interesado).

El 26 de agosto de 2020 cada una de las empresas demandadas por el incumplimiento **Central Azucarero La Victoria S.A.; Central Azucarero de Alanje, S.A. y Azucarera Nacional, S.A.**, y la ACODECO firmaron nuevas transacciones, en dichos acuerdos las empresas se comprometen a lo siguiente:

Realizar un aporte económico por la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a favor del Tesoro Nacional, suma que será depositada dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada la resolución judicial que aprueba la transacción y pone fin al proceso judicial.

Mediante Auto No. 52-21 de 29 de enero de 2021, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, aprueba las transacciones.

El 12 de febrero de 2021 Central Azucarero La Victoria, S.A. realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00), el 18 de febrero de 2021 Azucarera Nacional, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00) y el 19 de febrero de 2021 Central Azucarero de Alanje, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00).

13. Empresas Aseguradoras (Pólizas de Autos Particulares).

La ACODECO el 7 de noviembre de 2007, interpuso demanda ante el Juzgado Octavo, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por práctica monopolística absoluta contra las empresas **National Union Fire Insurance Company of Pittsburgh, PA.; Aseguradora Ancón, S.A. (ANCON Insurance Corporation); HSBC Seguros (Panama), S.A.**, por la posible comisión de actos entre competidores cuyo objeto o efecto es fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta del seguro vehicular, a través de la estrategia de reducir el monto de los porcentajes de "descuentos de buena experiencia", aplicados a las tarifas de uso común, es decir aquellas especificadas en el documento conocido como "**Manual de APADEA o Tarifas de APADEA**". Esta conducta se encuentra contemplada en el numeral 1, del artículo 13 del Texto Único de la Ley 29 de 1996 y a la **ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ASEGURADORES (APADEA)** por ser un ente facilitador de la conducta antes descrita.

La ACODECO el 3 de octubre de 2008, interpuso demanda contra las siguientes empresas: **ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A. y ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, toda vez que se han combinado o han realizado actos cuyo objeto o efecto es fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta del seguro vehicular, a través de la estrategia de reducir el monto de los porcentajes de "descuentos de buena experiencia", aplicados a las tarifas de uso común, es decir: aquellas especificadas en el documento conocido como **MANUAL DE APADEA o TARIFAS DE APADEA**".

El 30 de marzo de 2010 cada una de las empresas demandadas y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia firmaron Transacciones, en dicho acuerdo las empresas se comprometen a lo siguiente:

- Cada empresa aseguradora y la APADEA, conoce que ACODECO realizará, sin previa autorización judicial, inspecciones, exámenes y auditorías en las oficinas de las empresas, por un período de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la aprobación de la transacción, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de cada uno de los compromisos descritos en sus respectivas transacciones judiciales.
- Cada empresa aseguradora y la APADEA darán un aporte monetario proporcional, según consta en sus respectivas transacciones judiciales individuales; dicho aporte en su totalidad asciende a Trescientos Treinta Mil Balboas (B/330,000.00) que servirán para sufragar los costos por la difusión de programas educativos en materia de protección del consumidor y defensa de la competencia, a efectos de procurar de forma concreta y visible el impacto negativo que las malas prácticas comerciales pueden causar al libre mercado panameño.

- En caso de incumplimiento de las empresas aseguradoras y la APADEA de las obligaciones que adquieren en sus respectivas transacciones judiciales individuales, la ACODECO podrá instaurar un proceso judicial especial para que se declare dicho incumplimiento. Una vez se pronuncie el Tribunal de la Causa y que medie sentencia en firme, las empresas aseguradoras y la APADEA pagarán cada una, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/. 250,000.00), en concepto penalización.

Mediante Auto No. 680 de 27 de agosto de 2010, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, aprueba las transacciones.

14. Empresas Aseguradoras (Pólizas de Incendio)

La ACODECO el 7 de noviembre de 2007, interpuso demanda ante el Juzgado Octavo, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por práctica monopolística absoluta contra las empresas **ASEGURADORA ANCON, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION); HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A.; han incurrido en prácticas monopolísticas absolutas prohibidas por la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 según fue modificada por el Decreto Ley No. 9 de 2006**, toda vez que se han combinado o han realizado actos cuyos objetos o efectos han sido acordar, fijar o imponer tarifas y condiciones en las primas de pólizas de incendio; acordar condiciones particulares para metas de producción anual (bonos de producción) en las primas de pólizas de incendio; y fijar o imponer el precio de las comisiones a pagar a los corredores en las pólizas de incendio, siendo ambas competidores; y a la **ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE ASEGURADORES**, por ser un ente facilitador de la conducta antes descrita.

La ACODECO el 3 de octubre de 2008, interpuso demanda contra las siguientes empresas: **ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., (sociedad extranjera), INTEROCEÁNICA DE SEGUROS, S.A., ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.;** han incurrido en prácticas monopolísticas absolutas prohibidas por la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, toda vez que se han combinado o han realizado actos cuyos objetos o efectos han sido acordar, fijar o imponer las tarifas y condiciones en las primas de pólizas de incendio; acordar condiciones particulares para metas de producción anual (bonos de producción) en las primas de pólizas de incendio; y, fijar o imponer el precio de las comisiones a pagar a los corredores de pólizas de incendio, siendo ellas competidores entre sí. Todo esto, en contravención al artículo 13 de la Ley 29 de 1996, según fue modificado por el Decreto Ley No. 9 de 2006.

El 30 de marzo de 2010 cada una de las empresas demandadas y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia firmaron Transacciones, en dicho acuerdo las empresas se comprometen a lo siguiente:

- Cada empresa aseguradora y la APADEA, conoce que ACODECO realizará, sin previa autorización judicial, inspecciones, exámenes y auditorías en las oficinas de las empresas, por un período de veinticuatro (24) meses,

contados a partir de la aprobación de la transacción, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de cada uno de los compromisos descritos en sus respectivas transacciones judiciales.

- Cada empresa aseguradora y la APADEA darán un aporte monetario proporcional, según consta en sus respectivas transacciones judiciales individuales; dicho aporte en su totalidad asciende a Trescientos Treinta Mil Balboas (B/. 330,000.00) que servirán para sufragar los costos por la difusión de programas educativos en materia de protección al consumidor y defensa de la competencia a efectos de procurar de forma concreta y visible el impacto negativo que las malas prácticas comerciales pueden causar al libre mercado panameño.
- En caso de incumplimiento de las empresas aseguradoras y la APADEA de las obligaciones que adquieren en sus respectivas transacciones judiciales individuales, la ACODECO podrá instaurar un proceso judicial especial para que se declare dicho incumplimiento. Una vez se pronuncie el Tribunal de la Causa y que medie sentencia en firme las empresas aseguradoras y la APADEA pagarán cada una, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/. 250,000.00), en concepto penalización.

Mediante Auto No. 681 de 27 de agosto de 2010, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, aprueba la transacción Judicial.

15. Estaciones de Combustible en Santiago

La ACODECO el 18 de febrero de 2008, interpuso demanda ante el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, Provincia de Veraguas, por práctica monopolística absoluta contra las empresas **Eric Eduardo Espino Camarena (Estaciones Erika No. 1 y No. 2), Estación Shell El Cruce, S.A., Estación Shell Veragüense, S.A. (Estación Shell Veragüense), Comerciales Canto del Llano, S.A. (Servicentro Canto Del Llano), Estación Hermanos Terrenos Botacio, S.A., (Estación Terrenos Botacio) y Cooperativa de Transporte Joaquina H. de Torrijos, R.L. (COOTRAJOHT, R.L.) (Estación Coop. Joaquina H. De Torrijos y Estación Coop. Joaquina H. Torrijos Las Delicias)**, conforme a la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, toda vez que se convinieron para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible gasolina de 91 octanos en el Distrito de Santiago de la provincia de Veraguas, República de Panamá del 17 de enero de 2005 al 19 de diciembre de 2005, contraviniendo lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la Ley 29.

El día 18 de enero de 2010 el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dictó la Sentencia No.09, que en su parte resolutive niega la excepción de falsedad de la obligación, declara que está prescrita la acción para demandar por las conductas llevadas a cabo por las demandadas antes del 15 de agosto de 2005, absuelve de los cargos formulados en cuanto a los demandados Eric Espino

Camarena, Estación Shell Veragüense, S.A. y accede a las siguientes declaraciones judiciales:

- Que los agentes económicos: **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A., COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A., ESTACIÓN HERMANOS TERRENOS BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L.**, convinieron para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible gasolina de 91 octanos en el distrito de Santiago de la Provincia de Veraguas, República de Panamá desde el 15 de agosto de 2005 al 19 de diciembre de 2005.
- Que los agentes económicos: **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A., COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A., ESTACIÓN HERMANOS TERRENOS BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, llevaron a cabo o realizaron prácticas monopolísticas absolutas, toda vez que se convinieron para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible gasolina de 95 octanos en el distrito de Santiago de la provincia de Veraguas, República de Panamá desde el 15 de agosto de 2005 al 19 de diciembre de 2005.
- Que los agentes económicos: **ESTACIÓN SHELL EL CRUCE, S.A., COMERCIALES CANTO DEL LLANO, S.A., ESTACIÓN HERMANOS TERRENOS BOTACIO, S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS, R.L.**, llevaron a cabo o realizaron prácticas monopolísticas absolutas toda vez que se convinieron para fijar, manipular, concertar o imponer el precio al por menor del combustible diésel más vendido en cada uno de las respectivas estaciones arriba mencionadas, en el distrito de Santiago de la provincia de Veraguas, República de Panamá desde el 15 de agosto de 2005 al 19 de diciembre de 2005.

El día 15 de noviembre de 2013 el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá revocó la Sentencia No 9 del 18 de enero de 2010.

16. Productores y Comercializadores de Arroz (Molinos en Chiriquí).

La ACODECO el 18 de abril de 2008, interpuso demanda ante el Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, (ahora denominado Juzgado Tercero de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí), por prácticas monopolísticas absolutas violatorias de los artículo 7, 9 numeral 1 del artículo 13 del Texto Único de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y el numeral 2 del artículo 124 de la Ley 45 de 2007, contra las empresas **Industrial Arrocera de Chiriquí, S.A., y Corporación Gariché, S.A.**, al intercambiar información con el objeto y efecto de fijar, manipular, concertar, acordar o imponer en el precio de venta del arroz especial y el arroz de primera a proveedores de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

El 9 de junio de 2010 las empresas **Industrial Arrocera de Chiriquí, S.A., y Corporación Gariché, S.A.**, cada una realizó acuerdo de Transacción Judicial con

la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en dichos acuerdos las empresas se comprometen a lo siguiente:

Industrial Arrocera de Chiriquí, S.A. se compromete a realizar un pago por la suma de Veinte Mil Balboas (B/. 20,000.00) como reconocimiento a los costos en que haya podido incurrir la Autoridad en el presente expediente, suma que será depositada a favor del Tesoro Nacional dentro del término de tres (3) días, contados a partir de aprobada la transacción y una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución judicial.

Corporación Gariché, S.A. se compromete a realizar un pago por la suma de Quince Mil Balboas (B/. 15,000.00) como reconocimiento a los costos en que haya podido incurrir la Autoridad en el presente expediente, suma que será depositada a favor del Tesoro Nacional dentro del término de tres (3) días, contados a partir de aprobada la transacción y una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución judicial.

- Se obligan a informar por escrito, mensualmente y por un periodo de 24 meses a la Autoridad los precios de venta de arroz pilado especial y de primera en sus distintas presentaciones o empaques, ofrecidos a los minoristas (tiendas, mini súper, supermercados, cadenas de supermercados, distribuidores y comercializadores), tanto de la Provincia de Chiriquí como de Bocas del Toro y todo el territorio de la República de Panamá. De igual forma, las empresas se obligan a firmar por escrito, mensualmente y por un periodo de 24 meses a la Autoridad, los precios de compra de arroz en cáscaras pagados a los productores o proveedores para su molienda, distribución y comercialización tanto de la Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro y todo el territorio de la República de Panamá.
- La Autoridad queda facultada para realizar sin previo aviso y sin orden judicial, inspecciones, exámenes y auditorías en las oficinas de la empresa por un periodo de 24 meses, contadas a partir de que la transacción judicial se encuentre formalmente aprobada.

Mediante Auto No. 1316 de 18 de noviembre de 2010, el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, aprueba las transacciones.

El 3 de diciembre de 2010 **Industrial Arrocera de Chiriquí, S.A.**, realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Veinte Mil Balboas (B/. 20,000.00) y **Corporación Gariché, S.A.**, el pago de Quince Mil Balboas (B/. 15,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Mediante Resolución No. DNLC-OGC-010-11 de 16 de agosto de 2011, el Director Nacional de Libre Competencia resuelve ordenar el inicio de trámites de auditorías de competencia a los agentes económicos **Industrial Arrocera de Chiriquí, S.A.**, y **Corporación Gariché, S.A.**, de conformidad con la Transacción Judicial, dentro del lapso pactado en la transacción aprobada mediante el Auto No. 1316 de 18 de

noviembre de 2010 del Juzgado Tercero de Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

El 22 de agosto de 2011 la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia realizó la primera auditoría de competencia a las empresas **Industrial Arrocera de Chiriquí, S.A., y Corporación Gariché, S.A.**, y se hizo un informe de dicha auditoría que concluyó que las empresas han cumplido con los compromisos adquiridos en la Transacción Judicial. El Término para realizar las auditorías a las empresas finalizó el 26 de noviembre de 2012.

17. Procesadores Lácteos

La ACODECO el 31 de marzo de 2008, interpuso demanda ante el Juzgado Noveno de Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, contra **Nestlé Panamá, S.A., Industrias Lácteas, S.A., Refrescos Nacionales, S.A., y Sociedad de Alimentos de Primera, S.A., (BONLAC)**, por prácticas monopolísticas absolutas al haber intercambiado información con el objeto de acordar, fijar e imponer el precio de compra de la leche de ganado vacuno, en sus diferentes graduaciones. Esta práctica se reputa ilícita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7. 9 y 13 del Texto Único de la Ley 29 de 1996, según fue modificada por el Decreto Ley 9 de 2006 (hoy Ley 45 de 2007).

El 5 de agosto de 2011 las empresas **Nestlé Panamá, S.A., Industrias Lácteas, S.A., Refrescos Nacionales, S.A., y Sociedad de Alimentos de Primera, S.A., (BONLAC)**, y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia firman un acuerdo de Transacción Judicial, en dicho acuerdo las empresas se comprometen a lo siguiente:

- a). Aportar la suma de CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 100,000.00) cada una, suma de dinero que será entregada mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el auto judicial que aprueba la presente transacción.
- b). Permitir que LA AUTORIDAD realice, en la forma estipulada en la cláusula cuarta de este documento, auditorías de competencia en las instalaciones de LA EMPRESA, durante cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que la presente transacción judicial se encuentre formalmente aprobada.
- c). Tomar decisiones sobre variables de competencia (precios, entre otros) de manera autónoma, para lo cual propone el siguiente mecanismo: no discutir ninguna variable de competencia en el marco del gremio empresarial Asociación de Procesadores de Leche de Panamá, ni en el seno, ni con ninguno de sus competidores por cualquier medio, en los términos estipulados en el artículo 13 de la Ley 45 de 2007.

d). Valorar si utilizan el mecanismo de la consulta de viabilidad ante LA AUTORIDAD para estar en consonancia con la Ley 45 de 2007, cuando exista duda sobre posibles conductas que restrinjan la competencia y/o la libre concurrencia en el mercado.

e). En caso de considerar incumplimiento por parte de LA EMPRESA de las obligaciones que adquiere en esta transacción judicial, una vez efectuadas las auditorías indicadas en la cláusula cuarta y entregada por LA AUTORIDAD a LA EMPRESA, una copia del informe de hallazgos que proyecta irregularidades en la auditoría efectuada, LA AUTORIDAD instaurará un proceso judicial, siempre y cuando tenga los elementos suficientes, ante el Tribunal que aprobó el presente acuerdo de transacción judicial, o ante el que se determine competente, de conformidad con lo enunciado en el numeral 1º del artículo 124 de la Ley 45 de 2007, que hace alusión a las controversias en materia de prácticas monopolísticas, con la finalidad de que, cumplidos los trámites legales establecidos en el artículo 128 de la Ley 45 de 2007, o de aquéllos que, salvo procedimiento especial determine el Tribunal, se declare dicho incumplimiento. Una vez en firme dicha declaratoria, LA EMPRESA pagará la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 250,000.00), en concepto de penalización.

Mediante Auto No. 380 de 23 de marzo de 2012, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, aprueba la transacción Judicial.

El 23 de abril de 2012 la empresa **Industrias Lácteas, S.A.**, realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 27 de abril de 2012 la empresa **Refrescos Nacionales, S.A.**, realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 4 de mayo de 2012 la empresa **Nestlé Panamá, S.A.**, realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO pago de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 10 de mayo de 2012 la empresa **Sociedad de Alimentos de Primera, S.A., (BONLAC)**, realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO pago de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Mediante Resolución No. DNLC-OGC-019-12 de 21 de noviembre de 2012, el Director Nacional de Libre Competencia resuelve ordenar el inicio de trámites de auditorías de competencia a los agentes económicos de conformidad con la Transacción Judicial. Posteriormente, se hizo informe de dicha auditoría que concluyó que la Autoridad no observa hallazgos que impliquen incumplimiento a los compromisos adquiridos mediante transacción.

18. Despacho de Combustible a Camiones Cisterna

La ACODECO, presentó el 25 de mayo de 2009, formal demanda ante el juzgado de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno, por la presunta comisión de prácticas monopolísticas relativas dentro del mercado de "servicio de despacho de combustible fósiles líquidos (gasolina de 91 y 95 octanos y diésel liviano y mejorado) a camiones cisterna de empresas mayoristas en la República de Panamá" en contra de **Refinería Panamá, S. de R.L.**, por infringir el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 45 de 2007.

El día 15 de diciembre de 2015 el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dictó la Sentencia No.107-15, que en su parte resolutive:

- Decreta la violación del artículo 16 numeral 9 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007 en atención al acto unilateral que ejerce la demandada REFINERÍA PANAMÁ, S. de R.L., puesto que posee poder sustancial en el mercado pertinente de servicio de despacho de combustibles fósiles líquidos (gasolina de 91 y 95 octanos y diésel liviano y mejorado) a camiones cisternas de empresas mayoristas en la República de Panamá y lo utiliza para establecer irrazonablemente ventajas exclusivas que afectan al menos a un agente económico.
- Se declara el carácter restrictivo y por tanto ilícito de la práctica demandada, por lo que SE ORDENA a la sociedad demandada REFINERÍA PANAMÁ, S. de R.L., el cese del sistema de cupos o sistema de turnos (procedimiento No.17 para el despacho de combustible (gasolina de 95 octanos, gasolina de 91 octanos y diésel), sólo en el rack combinado, basado en la participación de mercado de cada una de las distribuidoras mayoristas que comercializan el producto a nivel nacional.
- Se exonera a la demandada REFINERÍA PANAMÁ, S. DE R.L. del pago de gastos y costas.

El día 2 de abril de 2019, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia.

Mediante Resolución No. DNLC-HCE-012-19 de 27 de junio de 2019, la Dirección Nacional de Libre Competencia, resolvió sancionar a Refinería Panamá, S. De R.L., con un monto único de Doscientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.250,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas relativas.

La firma ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en representación de Refinería Panamá, S. De R.L., interpuso recurso de apelación contra la Resolución DNLC-HCE-012-19 de 27 de junio de 2019. Posteriormente, el Administrador de la ACODECO mediante Resolución No. A-DNLC-1862-19 de 2 de diciembre de 2019 resolvió confirmar la resolución emitida por el Director Nacional de Libre Competencia.

En diciembre de 2019, Refinería Panamá, S. De R.L., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, el pago de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250,000.00) a favor del Tesoro Nacional.

19. Transporte de Carga Contenerizada

La ACODECO presentó el 29 de octubre de 2009, formal demanda ante el Juzgado Noveno de Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, contra **Asociación de Transporte de Carga de Colón; Corporación de Empresarios de Transporte de Carga de Colón, Cooperativa de Servicios Múltiples Serafín Niño, R. L., Sindicato de Propietarios de Transporte de Carga Independiente de Colón y el Sindicato de Camioneros de Chiriquí**, por la comisión de práctica monopolística absoluta que tipifica y sanciona el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45 de 2007, específicamente por concertarse o coludir con el objeto o efecto de fijar, manipular o imponer los precios o tarifas por los servicios de transporte de carga por contenedor dentro de la provincia de Panamá y la Provincia de Colón, en las rutas entre los puertos de Atlántico a la Zona Libre de Colón y viceversa o desde los puertos del Atlántico a la ciudad de Panamá y viceversa.

El 30 de noviembre de 2012, **la Asociación de Transporte de Carga de Colón; Corporación de Empresarios de Transporte de Carga de Colón, Cooperativa de Servicios Múltiples Serafín Niño, R. L., Sindicato de Propietarios de Transporte de Carga Independiente de Colón y el Sindicato de Camioneros de Chiriquí**, y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia firman un acuerdo de Transacción Judicial, en dicho acuerdo las partes se comprometen a lo siguiente:

1) Aportar cada una de las asociaciones, la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,000.00), suma de dinero que será entregada mediante cheque certificado o de gerencia, a favor del Tesoro Nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el auto judicial que aprueba la presente transacción.

2) Permitir cada una de las asociaciones que ACODECO, sin previo aviso ni orden judicial, realice inspecciones, exámenes y auditorías en las oficinas y demás instalaciones de las asociaciones, por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir de que la presente transacción judicial se encuentre formalmente aprobada por el Tribunal; con el propósito de verificar el cumplimiento por parte de las asociaciones de lo establecido en esta transacción judicial.

3) Tomar, cada una, decisiones sobre variables de competencia (precios, tarifas, entre otras) en consonancia con los términos estipulados en el artículo 13 de la Ley 45 de 2007 y apegado a las Leyes, reglamentos y demás documentos que regulan el transporte terrestre a nivel nacional, cuyo ente regulador es la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), para lo cual propone el siguiente

mecanismo: No discutir ninguna variable de competencia en gremios empresariales, asociaciones o coordinadoras de transporte de carga, ni en el seno, ni con ninguno de sus competidores por cualquier medio.

4) Utilizar, cada una, el mecanismo de la consulta de viabilidad ante ACODECO para estar en consonancia con la Ley 45 de 2007, cuando exista duda sobre posibles conductas que restrinjan la competencia y/o la libre concurrencia en el mercado.

5) En caso de considerar incumplimiento por parte de las asociaciones de las obligaciones que adquieren en la transacción judicial, una vez efectuadas las auditorías indicadas y entregadas por ACODECO a las asociaciones, una copia del informe de hallazgos que proyecta irregularidades en la auditoría efectuada, tendrán las asociaciones un término de cinco (5) días para que expliquen lo que estimen más conveniente para la defensa de sus intereses. ACODECO, luego de considerar injustificadas las explicaciones en cuanto al incumplimiento de sus intereses, instaurará un proceso judicial ante el Tribunal que aprobó el presente acuerdo de transacción judicial, o ante el que se determine competente, de conformidad con lo enunciado en el numeral 1 del artículo 124 de la Ley 45 de 2007, que hace alusión a las controversias en materia de prácticas monopolísticas, con la finalidad de que, cumplidos los trámites legales establecidos en el artículo 128 de la Ley 45 de 2007, o de aquellos que, salvo procedimiento especial determine el Tribunal, se declare dicho incumplimiento. Una vez en firme dicha declaratoria, las asociaciones pagarán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 250,000.00), en concepto de penalización.

Mediante Auto No. 316 de 9 de abril de 2013, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, aprueba la transacción Judicial.

20. Lavanderías en Cerro Viento y San Antonio

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presentó el 9 de julio de 2010, formal demanda ante el juzgado de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno contra **Runhong Zeng, Gan Ying Choc, Jinyou Wu, Jian Hui Chan Zhang, Xin Yun Huang De Luo, Kung Jung Ng, Jin Chan He Kong, Pin Jiang Kong Men, Rong GuiQiu, y Xiurong Wu**, por la comisión de práctica monopolística absoluta que tipifica y sanciona el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45 de 2007, específicamente por concertarse con el objeto y/o efecto de fijar, manipular o imponer los precios o tarifas por los servicios de planchado de camisas y pantalones, a partir de 1 de noviembre de 2009, en las áreas de San Antonio y Cerro Viento.

El 30 de diciembre de 2015 el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dictó la Sentencia No.114-15, que en

su parte resolutive, no accede a la pretensión de la actora y por tanto niega las siguientes declaraciones:

- Que los agentes económicos, llevaron a cabo o incurrieron en práctica monopolística absoluta, contemplada en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45 de 2007, por concertarse o coludirse con el objeto y/o efecto de fijar, manipular o imponer los precios por los servicios de planchado de camisas y pantalones en las áreas urbanas de San Antonio y Cerro Viento.
- El carácter ilícito de la práctica ejecutada por los demandados, por concertarse o coludirse con el objeto y/o efecto de fijar manipular o imponer los precios o tarifas por los servicios de planchado de camisas y pantalones en las áreas de San Antonio y Cerro Viento.
- Se exonera del pago de las costas a la demandante Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ACODECO.

El 8 de junio de 2020 el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá revocó la Sentencia No. 114-15 de 30 de diciembre de 2015 dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y declara que los agentes económicos demandados, incurrieron en la práctica monopolística absoluta, contemplada en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45 de 2007, que es ilícita per se, al concertarse o coludirse con el objeto y/o efecto de fijar, manipular o imponer los precios por los servicios de planchado de camisas y pantalones en las áreas urbanas de San Antonio y Cerro Viento.

Mediante las siguientes resoluciones: Resolución No. DNLC-JCH-001-2021 de 13 de enero de 2021 por B/. 2,000.00 RUNHONG ZENG (Lavandería y Lavamático El Valle de Cerro Viento); Resolución No. DNLC-JCH-002-2021 de 13 de enero de 2021 por B/. 2,000.00 JINYOU WU (Lavandería El Cruce No. 4); Resolución No. DNLC-JCH-003-2021 de 13 de enero de 2021 por B/. 2,000 JIAN HUI CHAN ZHANG (Lavandería El Famoso); Resolución No. DNLC-JCH-004-2021 de 13 de enero de 2021 XIN YUN HUANG DE LUO (Lavandería y Lavamático Fuxin); Resolución No. DNLC- JCH-005-2021 de 13 de enero de 2021 por B/ 2,000 KUNG JUNG NG (Lavandería y Lavamático Elly); Resolución No. DNLC-JCH-006-2021 de 13 de enero de 2021 por B/. 2,000 JIN CHAN HE KONG (Lavandería y Lavamático El Cruce N°6), Resolución No. DNLC-JCH-007-2021 de 13 de enero de 2021 por B/.2,000 PIN JIANG KONG MEN (Lavandería Jenny Aurora); Resolución No. DNLC-JCH-008-2021 de 13 de enero de 2021 por B/. 2,000 RONG GUI QIU (Lavandería y Lavamático Girasol); Resolución No. DNLC-JCH-009-2021 de 13 de enero de 2021 por B/. 2,000 XIURONG WU (Lavandería y Lavamático La Pradera), la Dirección Nacional de Libre Competencia, resolvió sancionar a cada dueño de las empresas demandadas con multa de Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00).

La Lcda. Rosa Pérez, en representación de Xin Yun Huang de Luo (Lavandería y Lavamático Fuxin) interpuso recurso de apelación contra la Resolución DNLC-JCH-004-2021 de 13 de enero de 2021. También, la Lcda. Rosa Pérez como apoderada legal de Kung Jung Ng (Lavandería y Lavamático Elly) interpuso recurso de

apelación contra la Resolución DNLC-JCH-005-2021 de 13 de enero de 2021 Posteriormente, el Administrador de la ACODECO mediante la Resolución No. A-DNLC-0189-21 de 25 de marzo de 2021 resolvió confirmar la Resolución No. DNLC-JCH-004-2021 de 13 de enero de 2021 y mediante Resolución No. A-DNLC-No. 0251-21 de 13 de abril de 2021 resolvió confirmar la Resolución No. DNLC-JCH-005-2021 de 13 de enero de 2021.

El 23 de abril de 2021 Kung Jung NG realiza el pago de B/. 2,000 al Departamento de Tesorería de ACODECO, a favor del Tesoro Nacional y el 26 de abril de 2021 Xin Yun Huang Luo, realiza el pago de B/. 2,000 al Departamento de Tesorería de ACODECO a favor del Tesoro Nacional.

El 24 de agosto de 2022 RUNHONG ZENG (Lavandería y Lavamático El Valle de Cerro Viento) realizó el pago de B/. 500 al Departamento de Tesorería de ACODECO a favor del Tesoro Nacional.

El 20 de septiembre de 2022 JINYOU WU (Lavandería El Cruce No. 4) realizó el pago de B/. 2,000 al Departamento de Tesorería de ACODECO a favor del Tesoro Nacional.

El 23 de septiembre de 2022 PIN JIANG KONG MEN (Lavandería Jenny Aurora) realizó el pago de B/. 2,000 al Departamento de Tesorería de ACODECO a favor del Tesoro Nacional.

El 31 de octubre de 2022 RONG GUI QIU (Lavandería y Lavamático Girasol realizó el pago de B/. 2,000 al Departamento de Tesorería de ACODECO a favor del Tesoro Nacional.

Juzgado Ejecutor abrió expedientes a las siguientes lavanderías: Lavandería El FAMOSO, Lavandería y Lavamático El Cruce N°6 y a Lavandería y Lavamático La Pradera.

21. Procesadoras Avícolas.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presentó el 12 de octubre de 2010, formal demanda ante el juzgado de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno contra **Arce Avícola, S.A., Asociación Nacional de Avicultores de Panamá, Avícola Franz, S.A., Avícola Grecia, S.A., Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII, R.L., Empresas Melo, S.A., Grupo Chong, S.A. (Avícola Chong) y Procesadora Los Guayacanes, S.A., Productos Toledano, S.A.**, por la comisión de práctica monopolística absoluta que tipifica el numeral 1, artículo 13 de la Ley 45, a través de un acto, combinación, arreglo o convenio con el objetivo de concertar, acordar o intercambiar información tendiente a la fijación de los precios de venta de carne de ave (pollo y sus partes), a los minoristas en el año 2010 en la República de Panamá.

El 25 de enero de 2011 las empresas **Arce Avícola, S.A., Asociación Nacional de Avicultores de Panamá, Avícola Franz, S.A., Avícola Grecia, S.A., Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII, R.L., Empresas Melo, S.A., Grupo Chong, S.A. (Avícola Chong) y Procesadora Los Guayacanes, S.A., Productos Toledano, S.A.**, y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia firman un acuerdo de Transacción Judicial, en dicho acuerdo las empresas se obligan a lo siguiente:

1. Que las empresas se comprometen, entre otras cosas, a tomar decisiones sobre variables de competencia, de manera autónoma, para lo cual propone no discutir ninguna variable de competencia en el marco del gremio empresarial de la Asociación Nacional de Avicultores de Panamá, ni con ninguno de sus competidores.

2. El compromiso de las empresas de pagar a favor del Tesoro Nacional, la suma de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00) Empresas Melo, S.A. y Productos Toledano, S.A., Setenta y Cinco Mil Balboas (B/. 75,000.00) Arce Avícola, S.A., Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00) Avícola Grecia, S.A. y Grupo Chong, S.A. (Avícola Chong), Veinticinco Mil Balboas (B/. 25.000.00) Asociación Nacional de Avicultores de Panamá, Avícola Franz, S.A., Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII, R.L. y Procesadora Los Guayacanes, S.A. La diferencia entre un monto y otro, es atendible por el grado de participación de las ventas de las empresas en el mercado avícola nacional.

3. El compromiso de las empresas de permitir que la ACODECO realice auditorías de competencia en las instalaciones de la empresa cada cuatro años, contados a partir de la fecha en que la resolución que apruebe la transacción quede en firme (literal a de la cláusula cuarta), así como también se contempla la práctica de estas auditorías con un mecanismo de verificación del cumplimiento del acuerdo (cláusula quinta).

4. La existencia de una cláusula penal que estipula el pago de doscientos cincuenta mil Balboas (B/. 250,000.00), a favor del Tesoro Nacional de incumplir las empresas con las obligaciones estipuladas en la transacción en concepto de indemnización.

Mediante Auto No. 538 de 3 de junio de 2011, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, aprueba las transacciones Judiciales.

El 16 de junio de 2011 la empresa Arce Avícola, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO pago de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/. 75,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 16 de junio de 2011 la empresa Productos Toledano, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO pago de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 17 de junio de 2011 la empresa Empresas Melo, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO pago de Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 17 de junio de 2011 la empresa Avícola Franz, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO pago de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 17 de junio de 2011 la empresa Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII, R.L., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 17 de junio de 2011 la Asociación Nacional de Avicultores de Panamá realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 20 de junio de 2011 la empresa Avícola Chong, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 20 de junio de 2011 la empresa Avícola Grecia, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

El 24 de junio de 2011 la empresa, S.A., Procesadora Los Guayacanes, S.A., realiza en el Departamento de Tesorería de la ACODECO, pago de Veinticinco Mil Balboas (B/. 25,000.00) mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional.

Mediante Resolución No. DNLC-OGC-004-12 de 25 de febrero de 2012, el Director Nacional de Libre Competencia resuelve ordenar el inicio de trámites de auditorías de competencia a los agentes económicos de conformidad con la Transacción Judicial, dentro del lapso pactado en la transacción aprobada mediante el Auto No.538 de 3 de junio de 2011 del Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, aprueba la transacción Judicial.

Los días 12 y 13 de marzo y el jueves 31 de mayo de 2012, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia realizó la primera auditoría de competencia a las empresas **Arce Avícola, S.A., Asociación Nacional de Avicultores de Panamá, Avícola Franz, S.A., Avícola Grecia, S.A., Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XXIII, R.L., Empresas Melo, S.A., y Productos Toledano, S.A.,** y se hizo un informe de dicha auditoría que concluyó que las empresas han cumplido con los compromisos adquiridos en la Transacción Judicial.

Los días 14 y 15 de octubre de 2013, en cinco empresas avícolas y la Asociación, ubicadas en el Distrito de Panamá, en la Provincia de Panamá, y en el Distrito de Santiago, en la Provincia de Veraguas se realizó la segunda auditoría de

competencia y se hizo informe de dicha auditoría que concluyó que no se observó que los agentes económicos estén fijando precios u otra variable de competencia correspondiente a pollo rosti, pollo Panamá, pechuga, muslo, muslo encuentro, encuentro y ala, durante el periodo comprendido entre marzo 2012 hasta septiembre de 2013.

Este caso está cerrado y se archivaron los expedientes, ya que concluyó el término para realizar auditorías de competencia.

22. Lavamáticos de La Chorrera.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presentó demanda corregida el 12 de abril de 2012, contra **LAVAMÁTICO MÓNICA /ZHIJUN HUANG, LAVAMÁTICO CASA FU/LIM FUONG LAU; LAVAMÁTICO Y LAVANDERÍA LA CONFIANZA /LI BIAO CHEN, LAVAMÁTICO Y LAVANDERÍA VÍCTOR/VÍCTOR C. ROMERO MUÑOZ; LAVAMÁTICO ORIENTE (antes denominado DOS HERMANOS) JUAN MIGUEL LOO KAM; LAVANDERÍA HERMANOS DE LA CRUZ (antes denominado de la Cruz), EDGAR WILFREDO DE LA CRUZ, LAVAMÁTICO JIANSI CAI (ANTES DENOMINADO JOSE) KIANSI CAI, LAVAMÁTICO VICTOR/PEI GUANG LUO ABARROTERIA Y LAVAMÁTICO ANA (ANTES DENOMINADO MINI SUPER ANA Y LAVAMÁTICO/YESSENIA ARGELIA LOO LAM, LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO SAN FRANCISCO/ZHU CAIDI (USUAL)CHU CHOY TAI, LAVANDERIA Y LAVAMÁTICO KINGWA/CGEGOC JAN KU; SUPER Y LAVAMÁTICO LA FORTUNA/ ARISCELA JANETRH DÍAZ ITURRALDE DE RIVERA, LAVAMÁTICO Y BUHONERIA ANDY/ ANDRES ABDIEL DE LA CRUZ RUDAS; LAVAMATICO LAS MELLAS/ CHON KEN YAT GEO; LAVAMÁTICO MARIBEL (ANTES DENOMINADO MINISUPER LEIYI/ YINGANG WU; LAVAMÁTICO BENITO/ELENA LEE CHU, LAVAMÁTICO Y LAVANDERÍA ESTELA/ HAN WEN GUAN Y MINI SUPER KARINA/ LOURDES E. YOUNG REYNA**, por la comisión de práctica monopolística absoluta que tipifica el numeral 1, artículo 13 de la Ley 45, a través de un acto, combinación, arreglo o convenio con el objetivo de concertar, acordar o intercambiar información tendiente a la fijación de los precios de lavado de ropa en agua fría, agua caliente y secado en el Distrito de La Chorrera.

El día 21 de agosto de 2014 el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, La Chorrera, dictó la Sentencia No.60, que en su parte resolutive y pertinente declaró:

- Declara que **LAVAMÁTICO MÓNICA /ZHIJUN HUANG, LAVAMÁTICO CASA FU/LIM FUONG LAU; LAVAMÁTICO Y LAVANDERÍA VÍCTOR/VÍCTOR C. ROMERO MUÑOZ; LAVAMÁTICO ORIENTE (antes denominado DOS HERMANOS) JUAN MIGUEL LOO KAM; LAVANDERÍA HERMANOS DE LA CRUZ (antes denominado de la Cruz), EDGAR**

WILFREDO DE LA CRUZ, LAVAMÁTICO JIANSI CAI (ANTES DENOMINADO JOSE) KIANSI CAI, LAVAMÁTICO VICTOR/PEI GUANG LUO ABARROTERIA Y LAVAMÁTICO ANA (ANTES DENOMINADO MINI SUPER ANA Y LAVAMÁTICO/YESSENIA ARGELIA LOO LAM, LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO SAN FRANCISCO/ZHU CAIDI (USUAL)CHU CHOY TAI, LAVANDERIA Y LAVAMÁTICO KINGWA/CGEGOC JAN KU; SUPER Y LAVAMÁTICO LA FORTUNA/ ARISCELA JANETRH DÍAZ ITURRALDE DE RIVERA, LAVAMÁTICO Y BUHONERIA ANDY/ ANDRES ABDIEL DE LA CRUZ RUDAS; LAVAMATICO LAS MELLAS/ CHON KEN YAT GEO; LAVAMÁTICO MARIBEL (ANTES DENOMINADO MINISUPER LEIYI/ YINGANG WU; LAVAMÁTICO BENITO/ELENA LEE CHU, LAVAMÁTICO Y LAVANDERÍA ESTELA/ HAN WEN GUAN Y MINI SUPER KARINA/ LOURDES E. YOUNG REYNA, incumplieron con el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45 de 2007 y por ende sus respectivos dueños o representante legales, han infringido el artículo 13, numeral 1 de la ley 45, en vista de que incurrieron en la comisión de práctica monopolística absoluta consistente en el acto, combinación, arreglo, o convenio con el objeto de concertar, acordar o intercambiar información tendiente a la fijación de los precios del servicio de lavado de ropa de agua, fría, agua caliente y secado, en el distrito de La Chorrera, restringiendo de manera prohibida e ilícita la competencia, constituyendo esto una práctica monopolística absoluta.

El día 8 de noviembre de 2017, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia.

Mediante las siguientes resoluciones: Resolución No. DNLC-HCE-007-18 de 18 de abril de 2018 por B/. 2,000.00 (Lavandería y Lavamático Víctor); Resolución No. DNLC-HCE-008-18 de 18 de abril de 2018 por 2,000.00 (Lavandería Hermanos De La Cruz; Resolución No. DNLC –HCE-009-18 de 18 de abril de 2018 por B/.2,000.00 (Lavandería y Lavamático Kingwa); Resolución No. DNLC-HCE-010-18 de 18 de abril de 2018 por B/.2,000.00 (Lavamático Casa Fu); Resolución No. DNLC-HCE-011-18 de 18 de abril de 2018 por B/.2,000.00 (Súper y Lavamático La Fortuna); Resolución No. DNLC-HCE-012-18 de 18 de abril de 2018 por B/.2,000.00 (Lavamático Mónica); Resolución No. DNLC-HCE-013-18 de 18 de abril de 2018 por B/ 2,000.00 (Lavandería y Lavamático San Francisco; Resolución No. DNLC-HCE-014-18 de 18 de abril de 2018 por B/. 2,000.00 (Lavamático y Lavandería Estela); Resolución No. DNLC-HCE-015-18 de 18 de abril de 2018 por B/.2,000.00 (Lavamático Benito); Resolución No. DNLC-HCE-016-18 de 18 de abril de 2018 por B/. 2,000.00 (Lavamático Las Mellas); Resolución No. DNLC-HCE-017-18 de 18 de abril de 2018 por B/.2000.00 (Lavandería y Buhonería Andy); Resolución No. DNLC-HCE-018-18 de 18 de abril de 2018 por B/.2,000.00 (Lavandería y Lavamático Maribel); Resolución No. DNLC-HCE-019-18 de 18 de abril de 2018 por B/.2,000.00 (Lavamático y Lavandería Oriente); Resolución No. DNLC-HCE-020-18 de 18 de abril de 2018 por B/.2,000.00 (Lavamático Víctor); Resolución No. DNLC-HCE-021-18 de 18 de abril de 2018 por B/. 2,000.00 (Lavamático JIANSI); Resolución No. DNLC-HCE-022-18 de 18 de abril de 2018 por B/.2,000.00 (Mini Super Karina), la

Dirección Nacional de Libre Competencia, resolvió sancionar a cada una de las empresas demandadas con Dos Mil Balboas (B/. 2,000.00).

La Licda. Laura Domínguez en representación del señor Víctor Calendario Romero Muñoz interpuso recurso de apelación contra la Resolución DNLC-HCE-007-18 de 18 de abril de 2018. Posteriormente, la Administradora de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Encargada, mediante Resolución No. ADLC-2942-18 de 17 de mayo de 2018 resolvió confirmar la Resolución No. DNLC-HCE-007-18 de 18 de abril de 2018.

23. Compras Públicas (Caja de Seguro Social)

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presentó el 26 de febrero de 2014, formal demanda ante el juzgado de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno contra **AUGURIS DELL´ ANGELO, S.A. y LOGÍSTICA y TRANSPORTE NACIONAL, S.A.**, por presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas tipificadas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 45, consistentes en concertar o coordinar posturas en Actos Públicos de la Caja de Seguro Social (en adelante CSS) en los que ambas empresas simulan la competencia.

El 20 de abril de 2015 el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la República de Panamá dictó la Sentencia No.27, que en su parte resolutive:

- Niega las pretensiones de la parte actora en este proceso de prácticas monopolísticas absolutas en actos públicos ante la Caja de Seguro Social (CSS) interpuesto por ACODECO en contra de AUGURIS DELL´ ANGELO, S.A. y LOGÍSTICA y TRANSPORTE NACIONAL, S.A. (LOGISTRANSA). Dada la calidad de la demandante exonerarla en costas.

El 21 de enero de 2016 el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Judicial de Panamá confirmó la sentencia.

24. Corredores de Aduana

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), el 18 de diciembre de 2014 presentó demanda corregida ante el Juzgado Noveno de Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil contra **LA UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), ALEXANDER KAM, EUDILIA E. T. HOLDER, ALBERTO GARDELLINI C., EDGARDO DE LA ROSA E., NELSON VILLARREAL M., MARTHA S. DE LOSILLA, AGRIPINA MONTENEGRO, ERIC DE LEÓN V., BLANCA V. DE MORENO, ENELDA BRAVO R., ENIA VÁSQUEZ, OLMEDO ALVARADO CERRUD, CECILIA ÁLVAREZ, VENANCIO SERRANO P., GABRIEL SÁNCHEZ**

SANTOS, LUIS CARLOS JAÉN, GLADYS DE PETERS, JAIME A. AYALA G., FRANKLIN CORTES G., DANIEL E. RODRÍGUEZ V., ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, ENOK CEDEÑO S., Nombre Legal SUSANA MILITZA STANZIOLA REGIS) y su nombre usual Susana De Ríos), DAVID E. ARAÚZ, MARCIA COUTTE GÓMEZ, OBAULIO CASTRO, LILIBETH DE LEÓN S., ANAYANSI ARAÚZ DE LEE, YABEL VANESSA ALVARADO P., JACQUELINE E. HURTADO P., ANALIDA GARCÍA DE P. DE REAL, JORGE I. QUIRÓS, EDUARDO WILLIAMS R., LESBIA A. LAO P., LEYSA I. VIZUETTE S., FRANCISCO DOMÍNGUEZ M., DESSIREE DEL C. MONTERO S., LUIS ANTONIO ALDEANO, EDUARDO GONGORA W., MARTINA E. DEL MAR, RAIMUNDO H. NÚÑEZ G., YAMILETH MARTÍNEZ, RAÚL A. VALDIVIESO, OLMEDO CÓRDOBA C., YASIR ORTEGA, ROSA SAMUDIO F., ROGELIO CORTÉS G., ANIBAL ESPINOSA A., ELIZABETH PALACIO A., NICOLAS VERGARA M., YANIXA Y. BALOY, JULIAN CHAU COLLEY, YILA M. HARRIS C., CAROLINA G. BULLEN C., JUAN PABLO GONZÁLEZ y HUGO E. ARJONA, por la comisión de práctica monopolística absoluta que tipifica el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45, a través de un acto, combinación, arreglo o convenio con el objeto de concertar, acordar o intercambiar información tendiente a la fijación del precio mínimo de servicios de corretaje de aduana, en la República de Panamá.

El día 9 de abril de 2018 el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dictó la Sentencia No.31-18, que en su parte resolutive:

- Excluye a los demandados ALEXANDER KAM CHONG (Q.E.P.D) y MARCIA COUTTE GÓMEZ (Q.E.P.D) de las declaraciones.
- Declara que los demandados: UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, OBAULIO CASTRO, HUGO E. ARJONA, EUDILIA ESTELA TRUJILLO VERGARA DE HOLDER, OLMEDO ALVARADO CERRUD, VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, LUIS CARLOS JAÉN y RAIMUNDO H. NUÑEZ, G., han infringido el Artículo 13, numeral 1 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, al incurrir en la comisión de práctica monopolística absoluta consistente en el acto, combinación, arreglo o convenio con el objeto de concertar, acordar o intercambiar información tendiente a la fijación del precio mínimo de servicios de corretaje de aduana en la República de Panamá.
- Declara el carácter ilícito de la práctica ejecutada por los agentes económicos UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, OBAULIO CASTRO, HUGO E. ARJONA, EUDILIA ESTELA TRUJILLO VERGARA DE HOLDER, OLMEDO ALVARADO CERRUD, VENANCIO SERRANO PITTI, LUIS CARLOS JAÉN y RAIMUNDO H. NÚÑEZ G., según lo descrito en el numeral anterior.
- Se ordena el cese de la conducta de cobro de una tarifa fijada ilícitamente por los Agentes Corredores de Aduana demandados, esto es a: UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), ERIDES ALCIBIADES DÍAZ, OBAULIO CASTRO, HUGO E. ARJONA, EUDILIA ESTELA TRUJILLO VERGARA DE HOLDER, OLMEDO

ALVARADO CERRUD, VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, LUIS CARLOS JAÉN y RAIMUNDO H. NÚÑEZ G., según lo descrito en el numeral anterior.

- Ordena a la UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANAS DE PANAMÁ (UNCAP), que no debe ser utilizada por sus agremiados para facilitar el intercambio de información, convocar reuniones o permitir que sus integrantes utilicen esta instancia para tratar variables de competencia.

El día 13 de febrero de 2019, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la sentencia.

El Lic. Venancio Serrano en su propio nombre y representación presentó el 6 de mayo Amparo de Garantías Constitucionales en el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la Sentencia N° 31-18 de 9 de abril de 2018, pero no fue admitida.

El Lic. Oriel Domínguez en representación de Erides Díaz, Obaulio Castro, Luis Carlos Jaén, Raimundo Núñez, Eudilia Trujillo y Olmedo Alvarado, presentó el 13 de mayo de 2019 en el Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 31-18 de 9 de abril de 2018 emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ACODECO presentó el 28 de mayo de 2019 formal escrito de Intervención de Tercero Interesado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Lic. Oriel Domínguez y solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia que no conceda el Amparo.

El Primer Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Resolución 26 de junio de 2019 no concede Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Lic. Oriel Domínguez. El 8 de julio de 2019 el Lic. Oriel Domínguez presenta escrito de apelación contra la Resolución fechada 26 de junio de 2019 y ACODECO presenta oposición al recurso de apelación. El 14 de octubre de 2019 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia confirma la Sentencia de 26 de junio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante las siguientes resoluciones: Resolución No. DNLC-MAC-010-2021 de 29 de abril de 2021 por B/.1,926.49 Erides Alcibiades Díaz; Resolución No. DNLC-MAC-011-2021 de 29 de abril de 2021 por B/. 1,926.49 Obaulio Castro; Resolución No. DNLC-MAC-012-2021 de 29 de abril de 2021 por B/. 1,926.49 Hugo E. Arjona; Resolución N° DNLC-MAC-013-2021 de 29 de abril de 2021 por B/. 1,926.49 Eudilia Estela Trujillo Vergara de Holder; Resolución No. DNLC-MAC-014-2021 de 29 de abril de 2021 por B/. 1,926.49 Olmedo Alvarado Cerrud; Resolución No. DNLC-MAC-015-2021 de 29 de abril de 2021 por B/.1926.49 Venancio Esteban Serrano

Pitti; Resolución No. DNLC-MAC-016-2021 de 29 de abril de 2021 por B/.1,926.49 Luis Carlos Jaén; la Dirección Nacional de Libre Competencia, resolvió sancionar a cada uno de los agentes económicos demandados con multa de B/. B/.1,926.49, con excepción de la UNCAP mediante Resolución No. DNLC-MAC-017-2021 de 29 de abril de 2021 por B/.49, 063.00 y Raimundo H. Núñez G., mediante Resolución DNLC-JCH-19-2021 de 14 de junio de 2021, por la suma de B/. 963.24.

El 17 de mayo de 2021 Venancio Esteban Serrano Pitti realiza el pago al Departamento de Tesorería de ACODECO. El 25 de mayo de 2021 la UNCAP, Obaulio Castro, Luis Carlos Jaén, Olmedo Alvarado Cerrud, Hugo Arjona, Eudilia Estela Trujillo Vergara, Erides Alcibiades Díaz realizaron el pago al Departamento de Tesorería de ACODECO. El 8 de julio de 2021 Raimundo Núñez realiza el pago al Departamento de Tesorería de ACODECO.

25. Compras Públicas (Granos)

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presentó el 4 de junio de 2015, formal demanda ante el juzgado de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno contra **HALING CORPORATION, S.A., SUMMIT INVESTMENT GROUP, INC., y VAFEPA, S.A.** por la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas tipificadas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 45, consistentes en establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en Actos Públicos de Contrataciones realizadas por el Programa de Ayuda Nacional (en adelante PAN), en los que los agentes económicos que a continuación se describen, simulan competencia en las compras de Arroz y Granos para los denominados Proyectos GRANOS-MEDUCA del Ministerio de Educación (en adelante MEDUCA), años 2012, 2013 y 2014.

El día 11 de noviembre de 2022 el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dictó la Sentencia No.64, que en su parte resolutive manifiesta:

- DECLARAR no probadas las excepciones invocadas por la sociedad SUMMIT INVESTMENT GROUP, INC., en su escrito de contestación de demanda por los motivos expuestos anteriormente.
- NEGAR las pretensiones dentro del Proceso por Prácticas Monopolísticas promovido por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) en contra de las sociedades HALING CORPORATION, S.A., SUMMIT INVESTMENT GROUP, INC., y VAFEPA, S.A.
- DECLARAR que las sociedades demandadas HALING CORPORATION, S.A., SUMMIT INVESTMENT GROUP, INC., VAFEPA, S.A., no infringieron el artículo 13 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 (reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°8-A de 22 de enero de 2009).

- EXONERAR del pago de costas a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) de conformidad con el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial. Liquidense los gastos por Secretaría.
- ARCHIVAR este expediente una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia y ANOTAR la salida en el libro de registro correspondiente.

26. Compras Públicas (Mochilas).

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presentó el 26 de noviembre de 2015, formal demanda ante el Juzgado de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno, contra **COMERCIALIZADORA GALBEDUSA PANAMÁ, S.A., INC. CONSULTORÍA, S.A., VAFEPA, S.A., UNITEL TRADER, S.A., ALMENARES, S.A., CLONEY TRADING, INC., IMPORTACIONES GENERALES DEL ISTMO, S.A. (IDEMOSA), SUMMIT INVESTMENT GROUP INC. y HIALING CORPORATION, S.A.**, incurrieron en la comisión de práctica monopolística absoluta consistente en fijar los precios de venta de las mochilas, útiles escolares, además de fijar el precio de distribución de estos artículos en los diferentes sectores educativos en la compra realizada por el PAN en el año 2013 para entrega en el año escolar 2014, según lo establece el artículo 13, numeral 1 de la Ley 45 de 2007.

El día 14 de julio de 2017 el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dictó la Sentencia No.46-17, que en su parte resolutive:

- Niega las pretensiones de la demandante AUTORIDAD NACIONAL PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO).
- Se exonera de costas de la demandante AUTORIDAD NACIONAL PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) por los motivos explicados en la parte motiva de esta Sentencia.

27. Compras Públicas (Galletas Nutricionales).

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presentó el 25 de enero de 2017, formal demanda ante el Juzgado de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno, contra **AGRO INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DE VERAGUAS, S.A., PRODUCTOS ALIMENTICIOS PASCUAL, S.A. y ZUELLEN, S.A.**, por la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas tipificadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 13 de la Ley 45, consistentes en establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones públicas; manipular y fijar el precio de venta o compra de

bienes y servicios y, además, distribuirse el mercado existente por zonas geográficas (provincias) en las Licitaciones Abreviadas por Precio realizadas por el Ministerio de Educación (MEDUCA) para el Suministro, Transporte, Entrega y Descarga en sitio de Galletas Nutricionalmente Mejoradas para el programa de nutrición y salud escolar a nivel nacional en los años 2014 y 2015, en los que los agentes económicos que a continuación se describen coordinan posturas y simulan competencia en las siguientes licitaciones: 2014 Número de Acto Público: No. 2013-0-07-0-99-LA-016940 y 2015 Número de Acto Público: No. 2015-0-07-0-99-LA-020477.

Mediante Sentencia de 6 de enero de 2022, del Juzgado Octavo de Circuito Civil, se negaron las pretensiones de ACODECO, en el sentido que los demandados Productos Alimenticios Pascual, S.A., Agro Industrias Alimenticias Veraguas, S.A. y Zuellen, S.A. no han incurrido en prácticas monopolísticas absolutas.

Este caso fue apelado por ACODECO, por lo que se encuentra en la etapa de saneamiento en el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

28. Compras Públicas (Lácteos)

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presentó el 4 de abril de 2017, formal demanda ante el Juzgado de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno, contra **GLOBAL PRODUCTS AND LOGISTIC SERVICES, INC, SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A., PRODUCTOS NEVADA, S. DE R.L., INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.**, por la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas tipificadas en los numerales 1,3 y 4 del artículo 13 de la Ley 45, consistentes en establecer, concertar, o coordinar posturas o abstención en licitaciones públicas; manipular y fijar el precio de venta o compra de bienes y servicios y, además, distribuirse el mercado existente por zonas geográficas (provincias) en las Licitaciones Abreviadas por Precio realizadas por el Ministerio de Educación (MEDUCA) para el Suministro, Transporte, Entrega y Descarga en sitio de Bebidas Lácteas Fortificadas para el programa de nutrición y salud escolar a nivel nacional en los años 2014 y 2015, en los que los agentes económicos demandados presuntamente coordinaron posturas y simulación de competencia, en las siguientes licitaciones: 2014 Número de Acto Público: No. 2013-0-07-0-99-LA-016929, 2015 Número de Acto Público: No. 2015-0-07-0-99-LA-020472.

La Empresas Industrias Lácteas, S.A., por intermedio de su apoderado legal, ALCOGAL, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto que admitió la demanda. Mediante Sentencia de 14 de febrero de 2023, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales. Por consiguiente, deberá reactivarse en el Juzgado Noveno de

Circuito Civil, el proceso seguido por prácticas monopolísticas absolutas, en contra de Industrias Lácteas, S.A., Productos Nevada S. De R.L., Global Products and Logistic Services, Inc., y Sociedad de Alimentos de Primera, S.A.

29. Televisoras

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presentó el 25 de enero de 2018, formal demanda ante el juzgado de Circuito de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en turno contra **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A, TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A.** por la comisión de práctica monopolística absoluta tipificada en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45, consistente en el acto, combinación, arreglo o convenio con el objeto de concertar, acordar o intercambiar información tendiente a establecer de manera coordinada condiciones de comercialización de las señales de televisión abierta al establecer tabla única que rija para el mercado de TV pagada, al igual que coordinaron suspender de forma simultánea a partir del 1 de julio de 2015 la señal de televisión abierta que ellos le suministran a CLARO PANAMÁ, S.A. Los demandados también incurren en una presunta comisión de práctica monopolística relativa al actuar de manera coordinada utilizando su poder sustancial colectivo en el mercado pertinente de la televisión abierta para obtener ingresos adicionales, conducta tipificada en el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 45 de 2007 obligando a CLARO PANAMÁ, S.A. y MEDIA VISIÓN PANAMÁ, S.A. a actuar en un sentido determinado, al igual que aplicando represalias en forma coordinada, cortando la señal que ellos suministran, al no acceder CLARO PANAMÁ, S.A. a sus peticiones, conducta tipificada en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 45.

El Lic. Pedro M. Meilán N., en representación de **CORPORACIÓN MEDCOM PANAMÁ, S.A.** y la firma **MORGAN & MORGAN, en representación de TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TELECOMUNICACIONES NACIONALES, S.A.** solicitaron al Juzgado Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenara la corrección de la demanda presentada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia presentó escrito de oposición a las solicitudes de Corrección de demanda presentadas por las firmas Morgan & Morgan, Apoderados Especiales de Televisora Nacional, S.A. y Telecomunicaciones Nacionales, S.A. y el Licenciado Pedro M. Meilán N. como apoderado judicial de Corporación MEDCOM Panamá, S.A.

Mediante Auto No. 740 de 28 de junio de 2018 el Juez Octavo de Circuito, Ramo Civil, Del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente, Niega las solicitudes de corrección de la demanda, presentadas por los apoderados judiciales de las sociedades demandadas. Luego de admitida la demanda se procedió a los traslados correspondientes. Contestando las demandadas en tiempo oportuno.

El 12 de septiembre de 2018, la Jueza Octava de Circuito, Ramo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá de la Provincia de Panamá, realizó la audiencia preliminar. El 26 de febrero de 2019 se realizó la audiencia ordinaria, se culminó la etapa de presentación y contradictorio de pruebas.

Posteriormente, las partes firmaron transacciones judiciales y el Juez Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial mediante el Auto N° 347 de 8 de mayo de 2023, aprueba las transacciones judiciales entre ACODECO y Corporación MEDCOM Panamá, S.A. y entre ACODECO y TVN-Telecomunicaciones Nacionales (EL GRUPO).

30. Fábricas de Hielo (Hielerías)

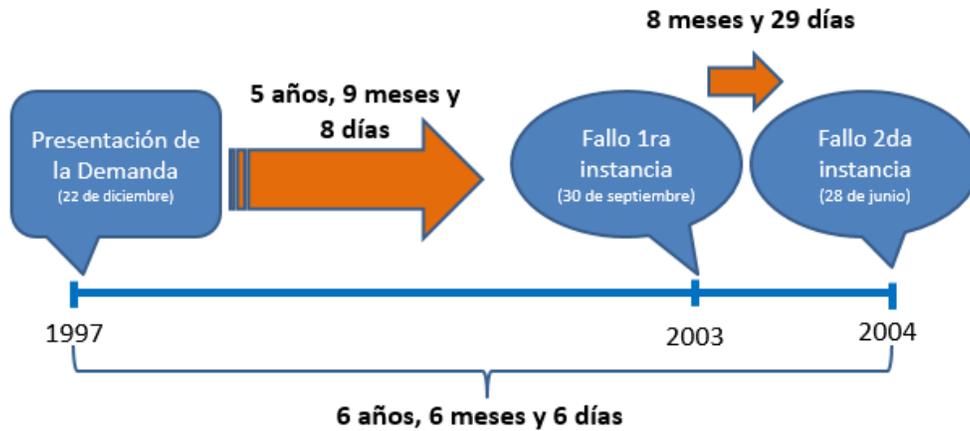
La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), presentó el 29 de junio de 2022, formal demanda ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Los Santos, contra **HIELERÍA AZUERO, S.A., HIELO ORIENTAL, S.A., HIELO CRISTAL CETRAL DEL ISTMO, S.A., PRODUCCIÓN PANAMEÑA DE HIELO, S.A., HIELO AMEGLIO, S.A. HIELO EXPRESS, S.A.**, por la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas, por un lado, la tipificada en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 45, consistente en el acto con el objeto de concertar la fijación del precio de venta a minoristas de hielo en bolsa chica a B/. 0.80 centavos a partir de mayo de 2021, por parte de Hielería Azuero, S.A., Hielo Cristal Central del Istmo, S.A. y Hielo Express, S.A., en las áreas de Chitré y Las Tablas y entre Hielo Cristal Central del Istmo, S.A., Producción Panameña de Hielo, S.A., Hielo Ameglio, S.A., y Hielo Express, S.A., en el área de Penonomé. Por otro lado, la tipificada en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 45, ya que a finales de abril de 2021 los agentes económicos Hielería Azuero, S.A., y el grupo económico conformado por Hielo Oriental, S.A., y Hielo Cristal Central del Istmo, S.A., coordinaron repartirse el mercado minorista de venta de hielo en bolsa chica por clientes en el área de Chitré, provincia de Herrera.

Todos los agentes económicos demandados se notificaron. El 21 de abril de 2023 ACODECO presentó escrito de oposición a solicitud de corrección de demanda presentada por Fábrega Molino, apoderado judicial de Hielería Azuero. El 21 de abril de 2023 ACODECO presentó escrito de oposición a la excepción presentada por el Lic. Juan José Delgado Corro apoderado judicial de Hielo Oriental, S.A.

II. DURACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POR ACODECO.

1. Productores de Harina de Trigo

La CLICAC, el 22 de diciembre de 1997, presentó demanda contra las sociedades denominadas Gold Mills de Panamá, Harinas Panamá, S.A., Oro del Norte, S.A. y Harinas del Istmo, S.A.



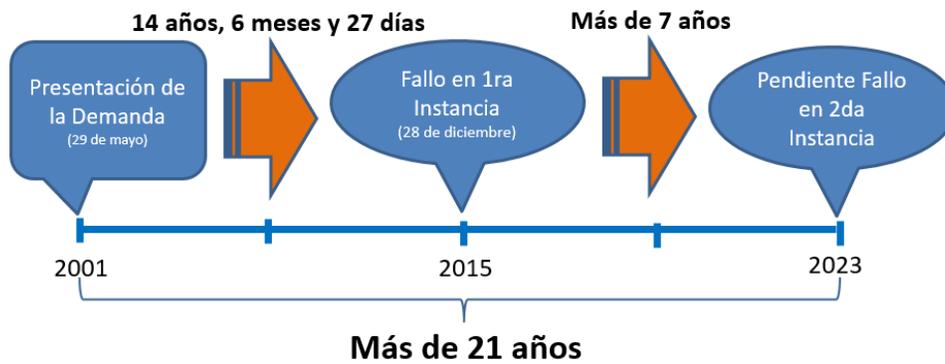
2. Líneas Aéreas (Código Compartido)



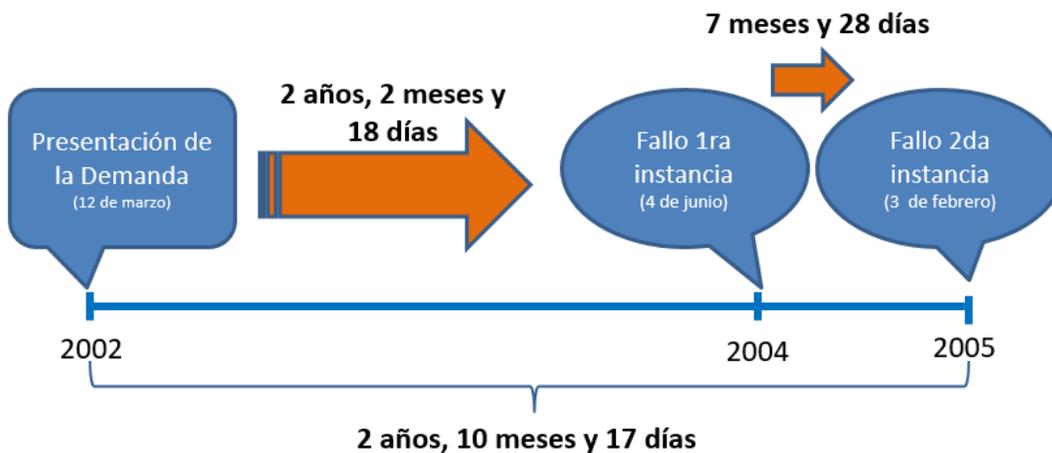
3. Distribuidoras de Oxígeno Médico



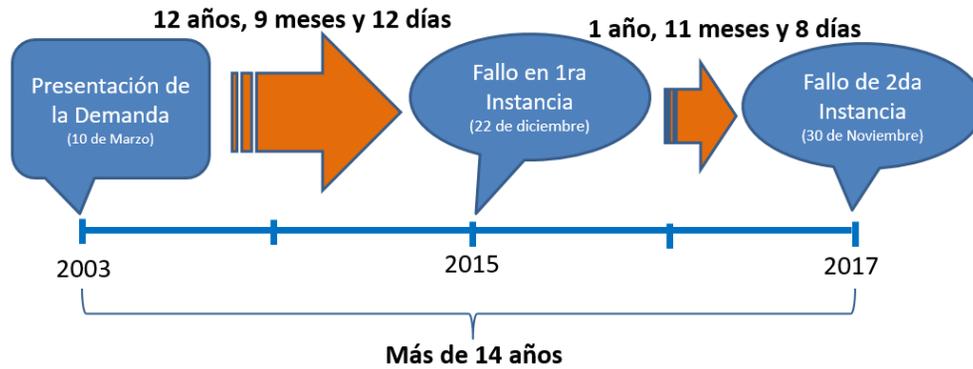
4. Líneas Aéreas (Reducción de los % de Comisión en las Agencias de Viaje)



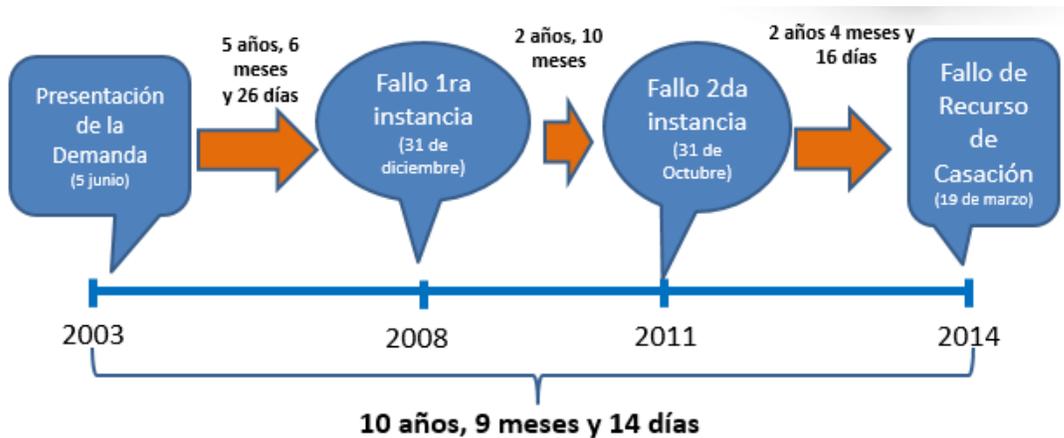
5. Mataderos y Comercializadores de Carne



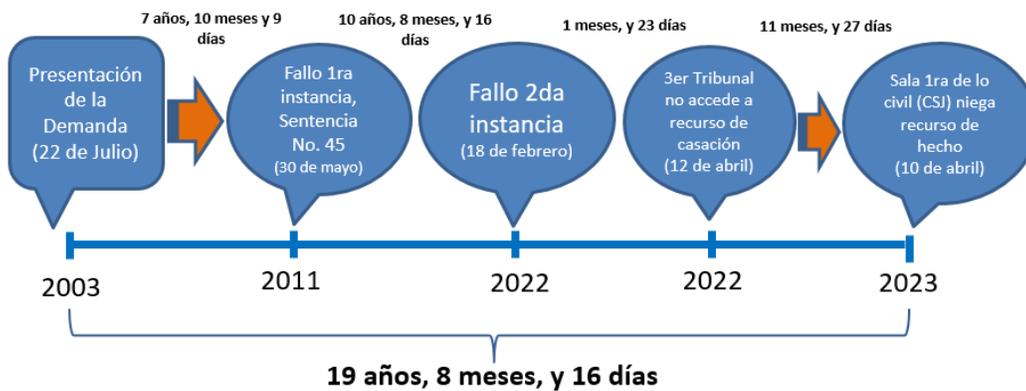
6. Producción y Comercialización de Cervezas



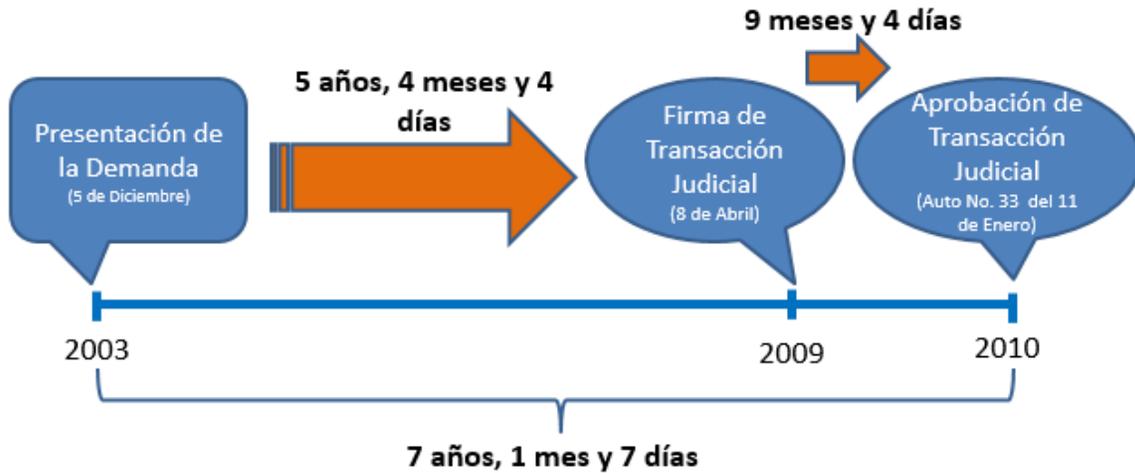
7. Publicitarias



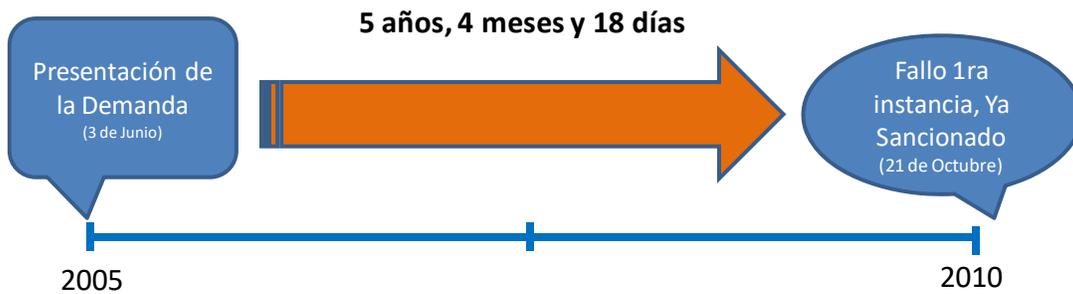
8. Distribuidoras de Combustibles al Por Mayor



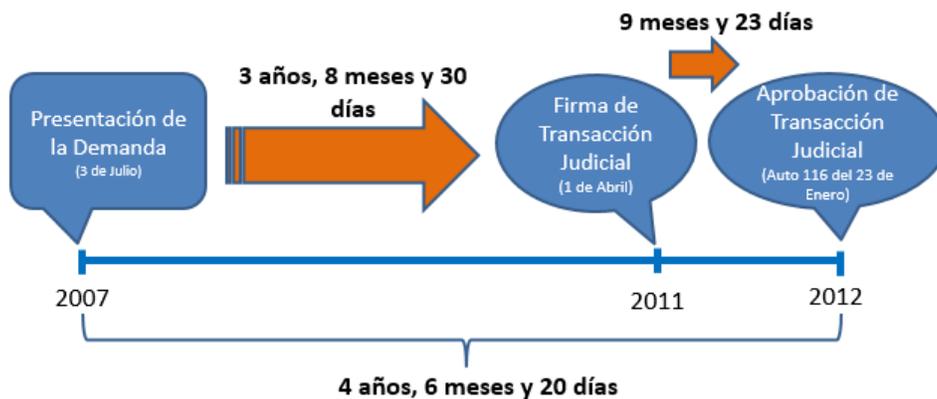
9. Adquirencia de Débito (Interconexión electrónicas en redes bancarias)



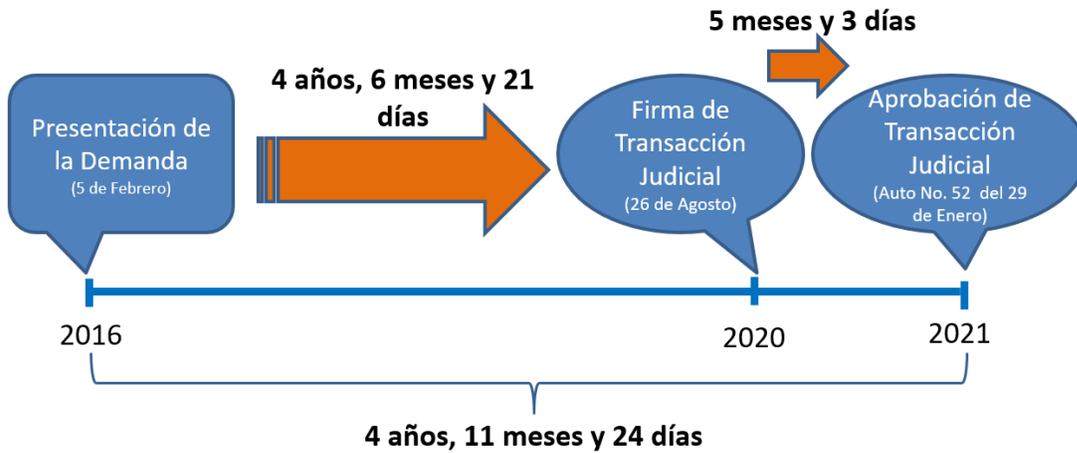
10. Panaderías Artesanales



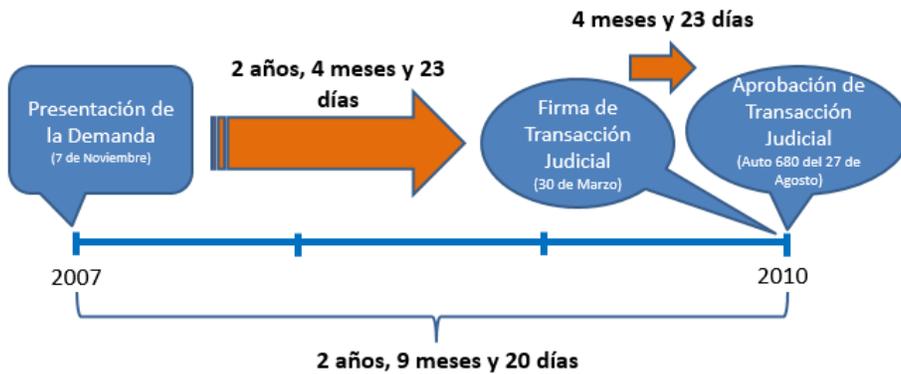
11. Productores y Comercializadores de Azúcar



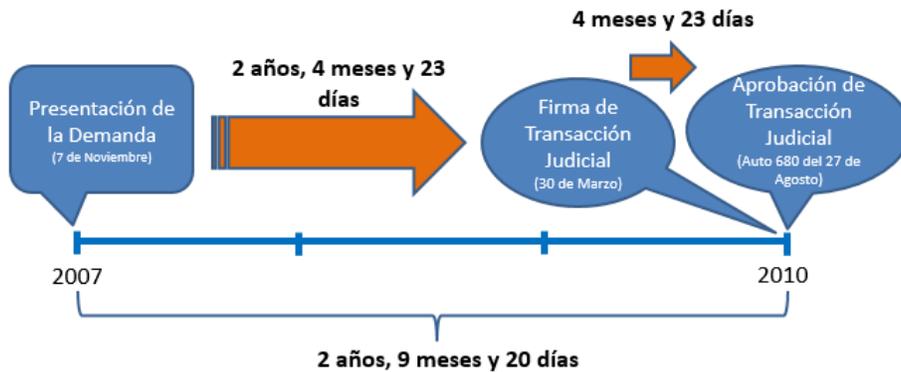
12. Productores y Comercializadores de Azúcar (Demanda por incumplimiento)



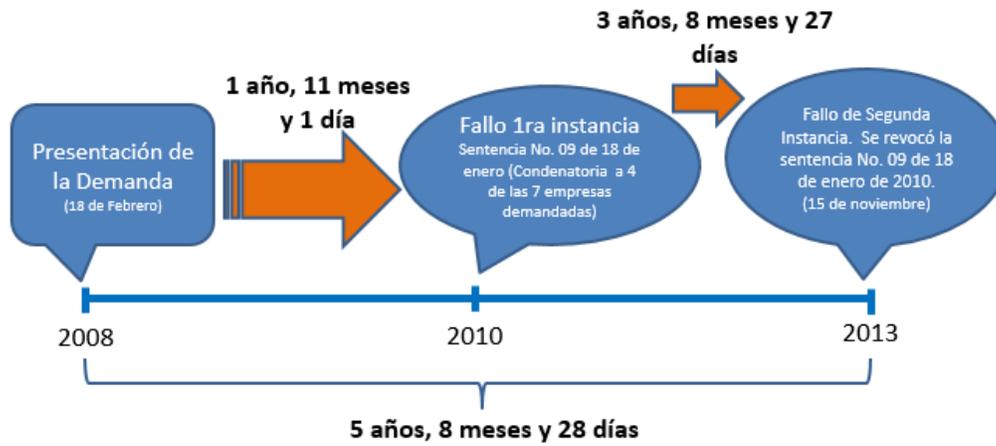
13. Pólizas de Auto (Aseguradoras)



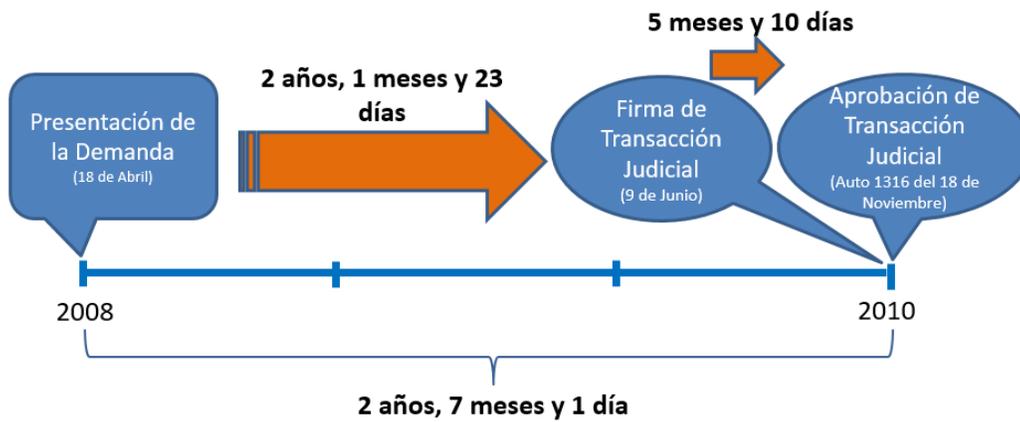
14. Pólizas de Incendio (Aseguradoras)



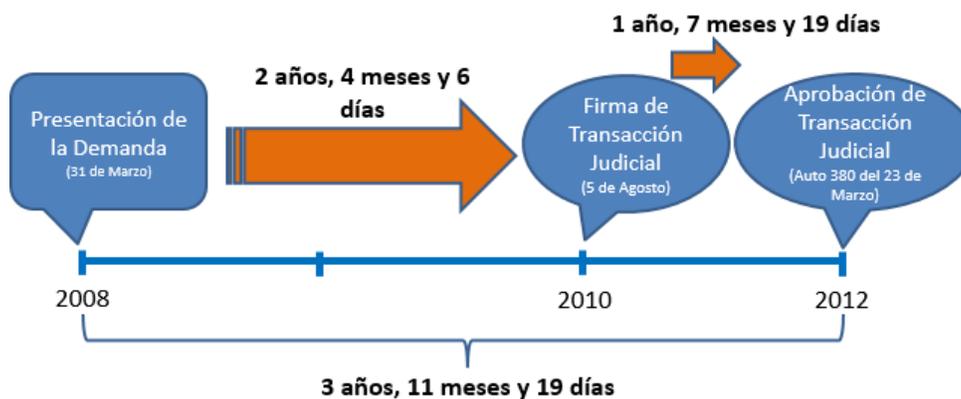
15. Estaciones de Combustible en Santiago



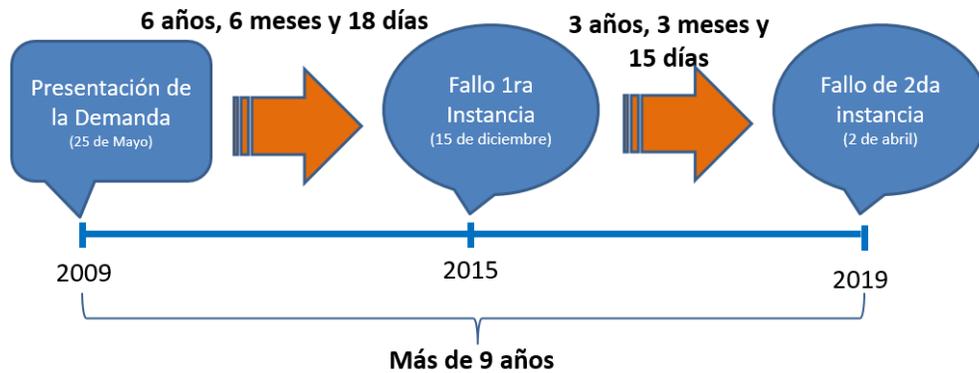
16. Productores y Comercializadores de Arroz



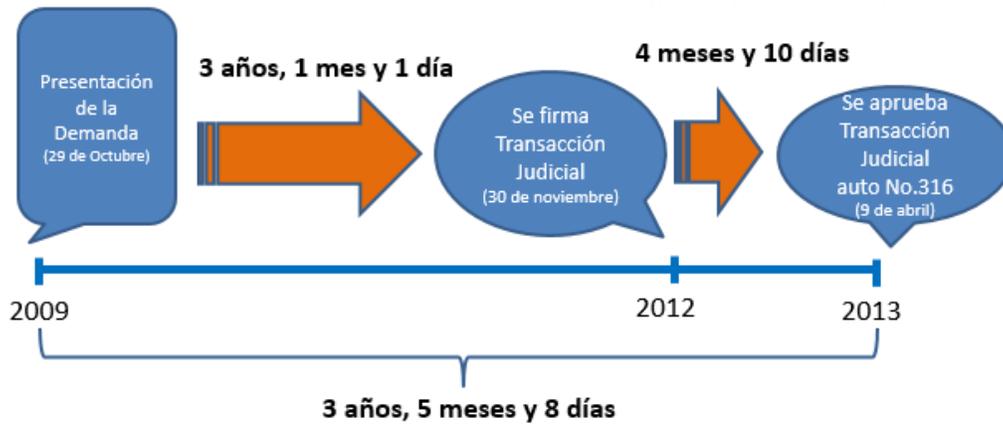
17. Procesadores Lácteos



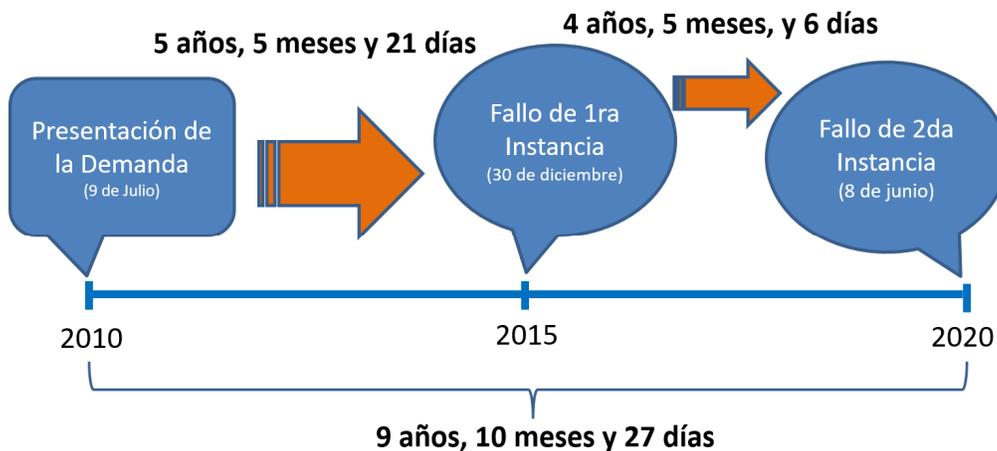
18. Despacho de Combustible a Camiones Cisterna



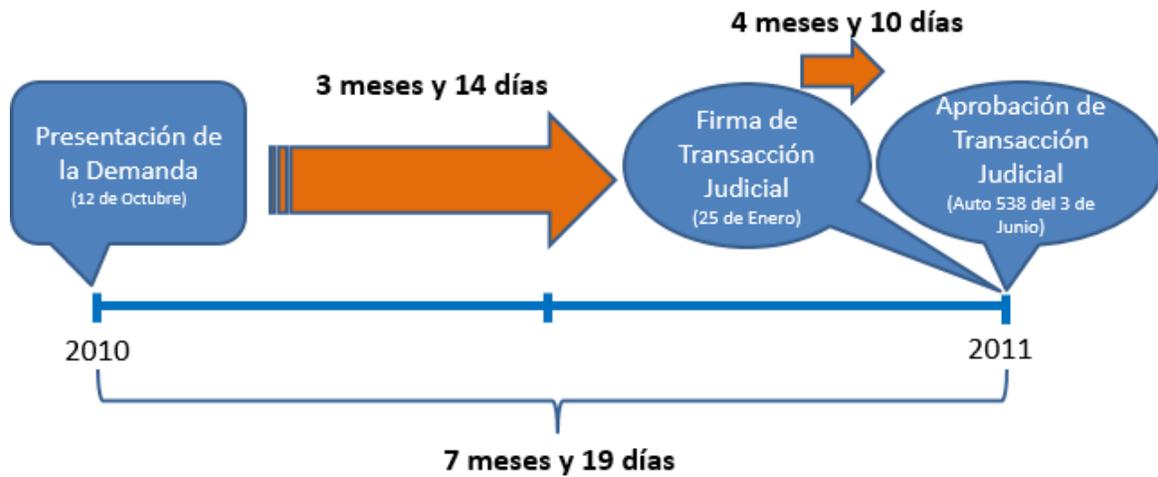
19. Transporte de Carga Contenerizada



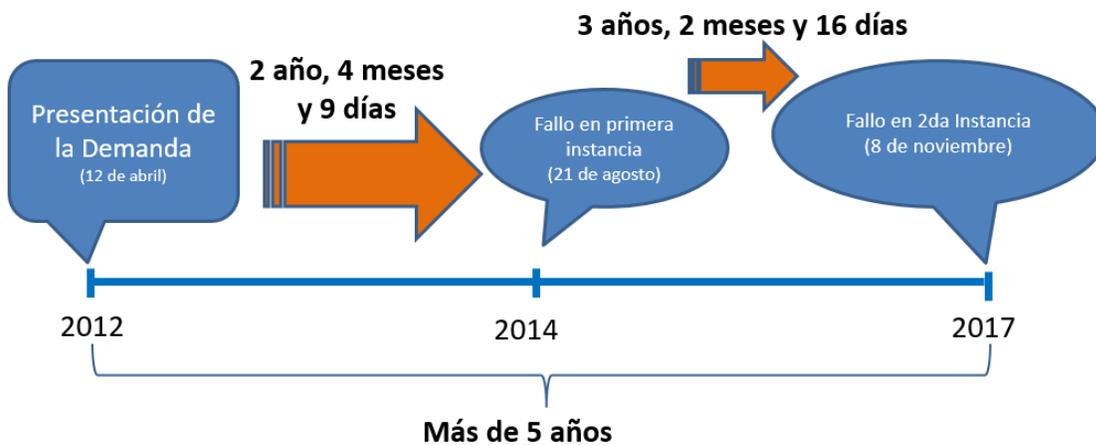
20. Lavanderías en Cerro Viento y San Antonio



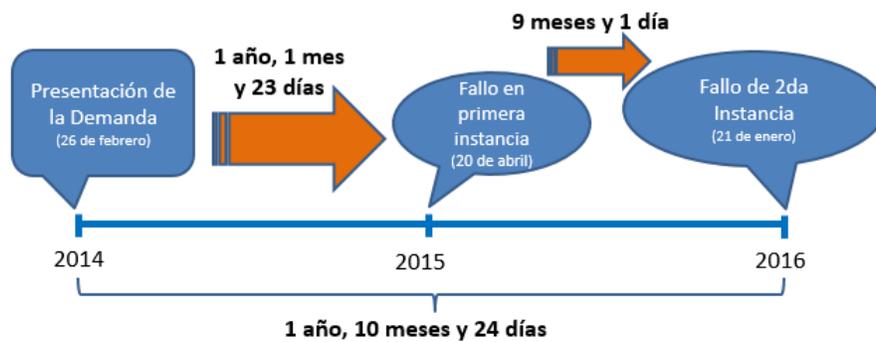
21. Procesadoras Avícolas



22. Lavamáticos de Chorrera



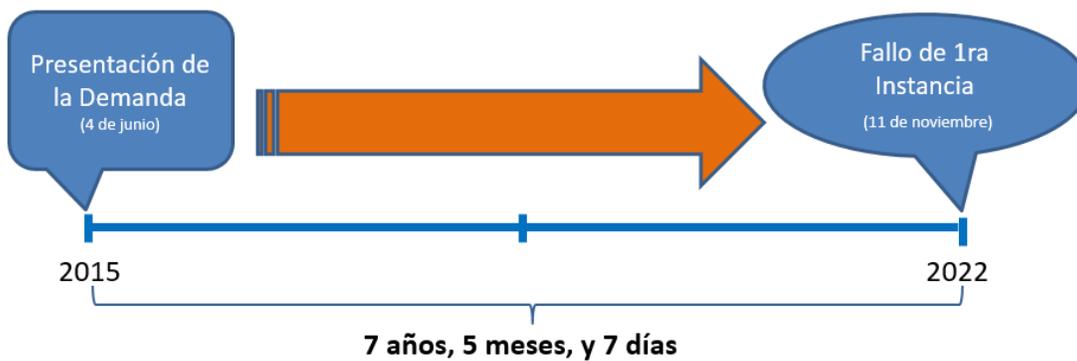
23. Compras Públicas (Caja de Seguro Social)



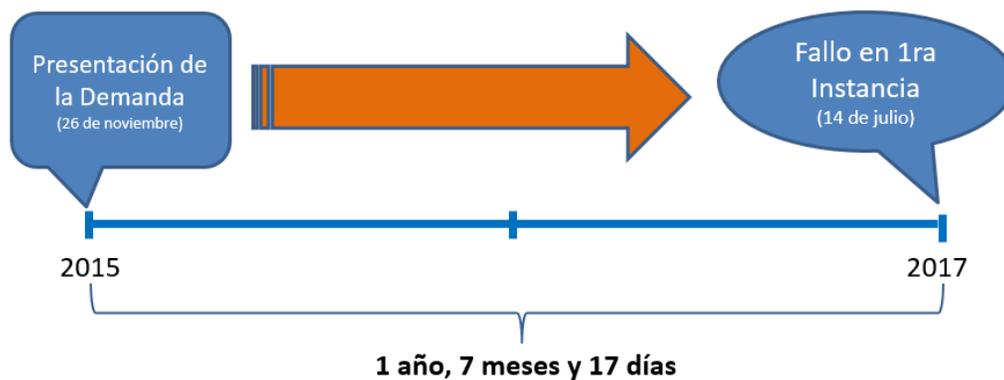
24. Corredores de Aduana



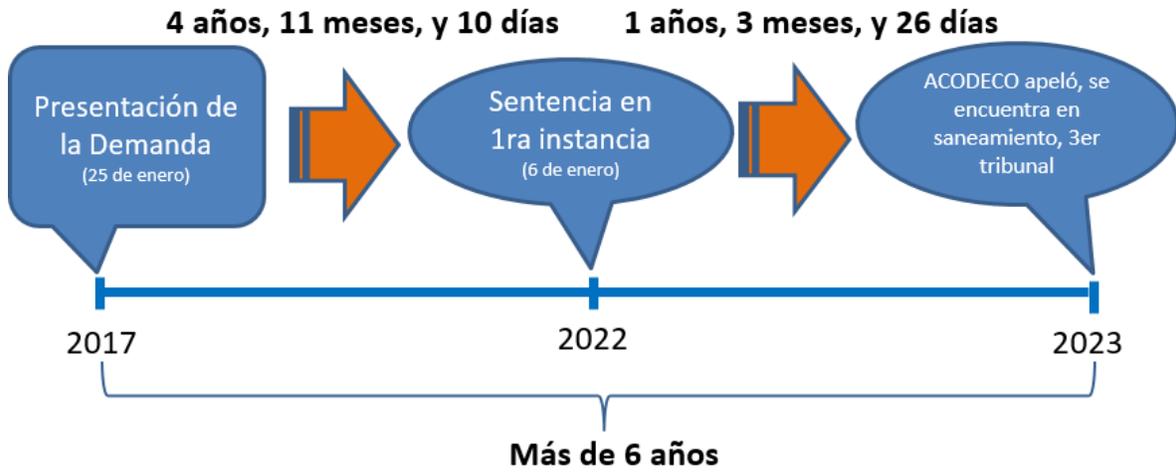
25. Compras Públicas (Granos)



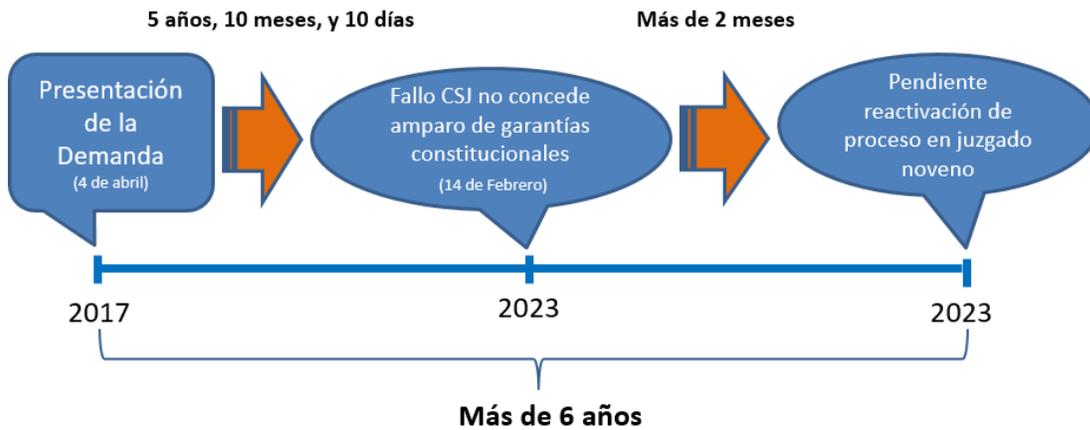
26. Compras Públicas (Mochilas)



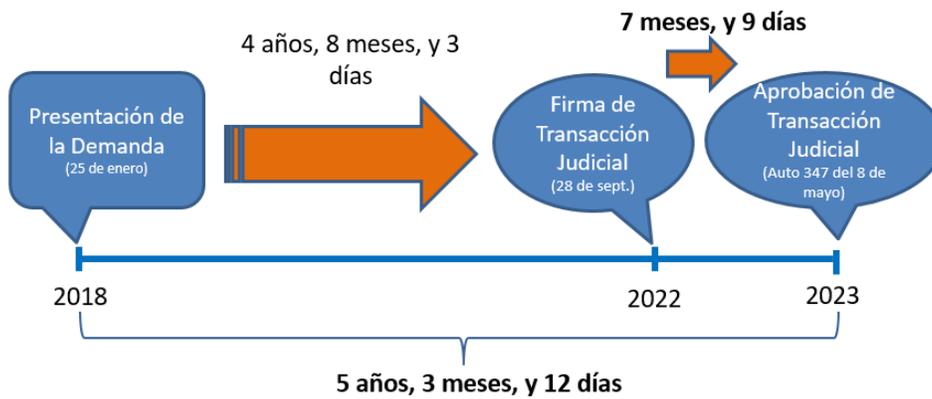
27. Compras Públicas (Galletas Nutricionales)



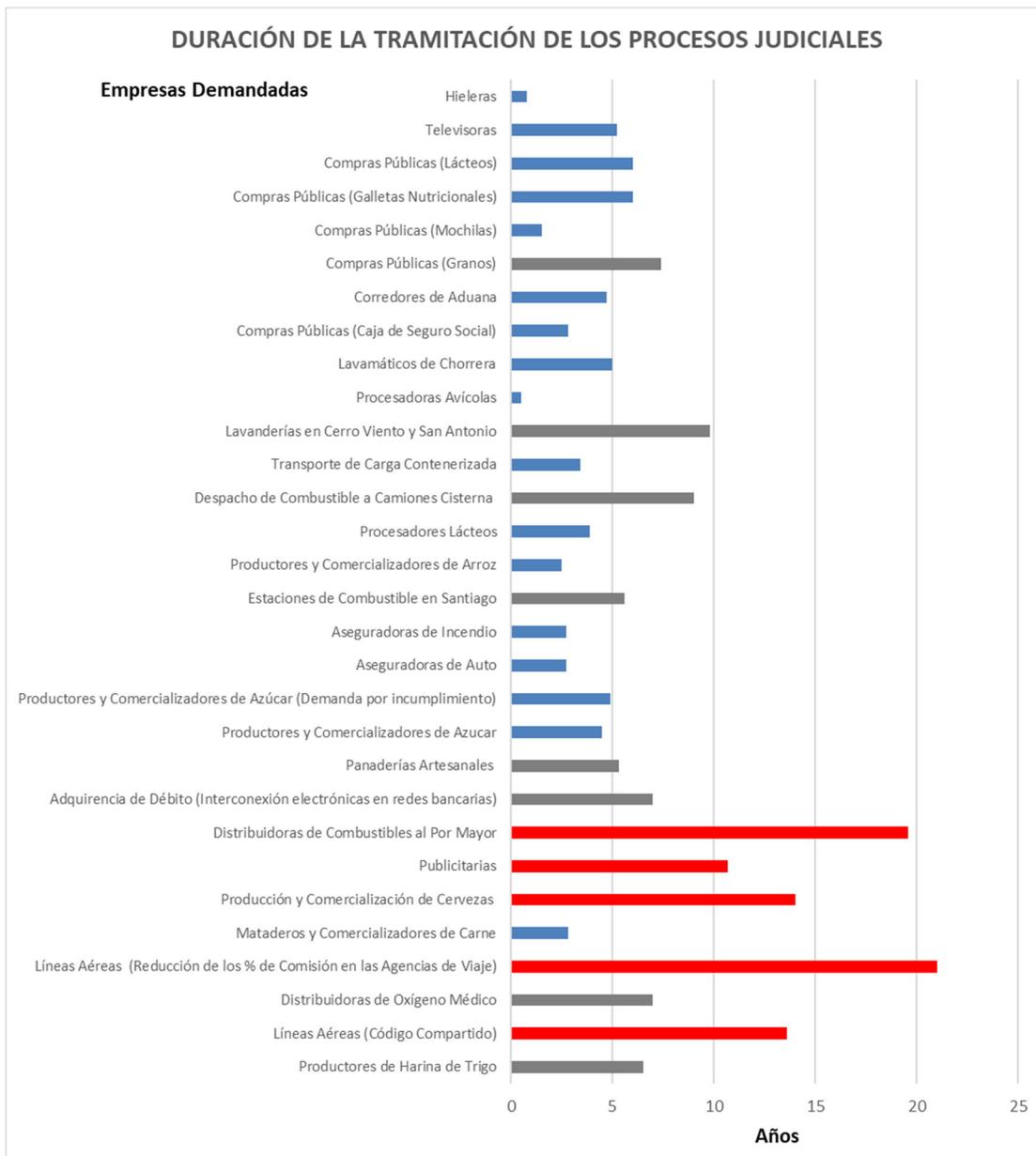
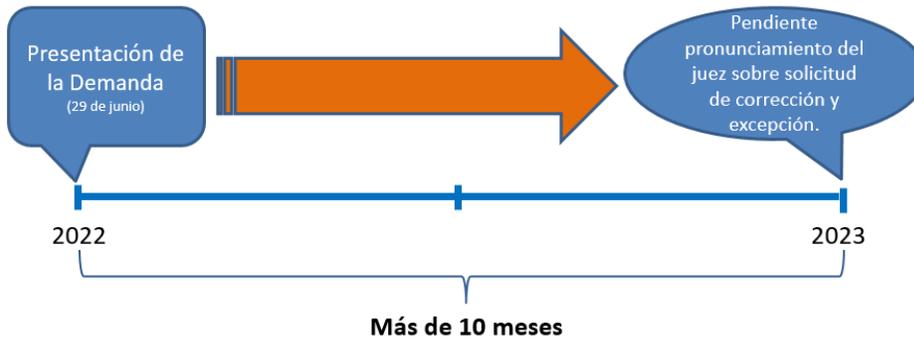
28. Compras Públicas (Lácteos)



29. Televisoras



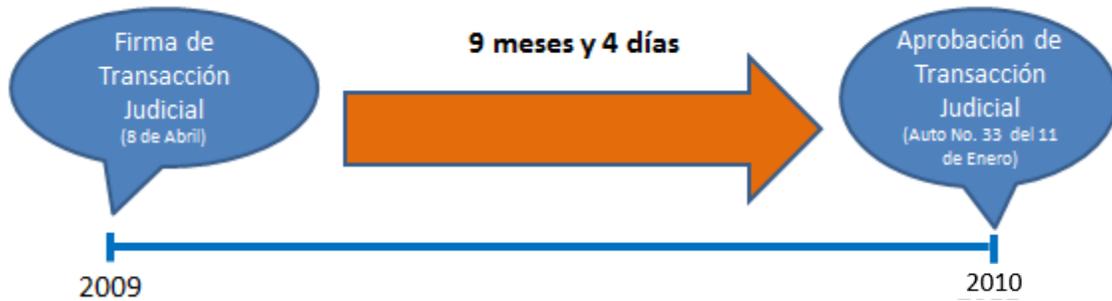
30. Hieleras



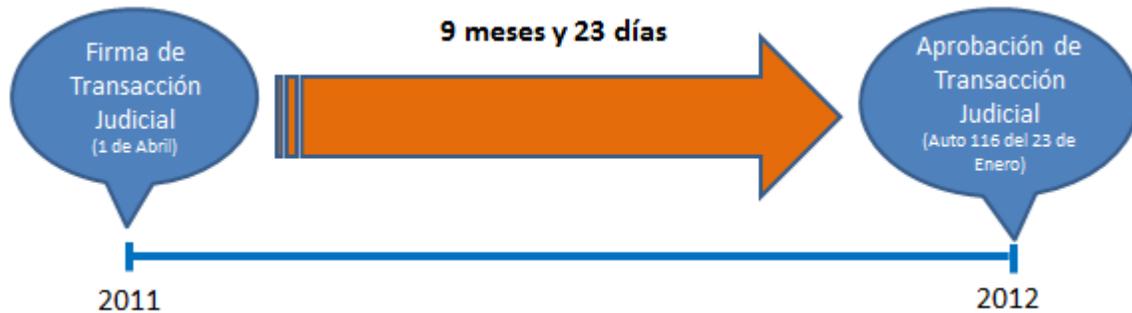
Nota: barras en rojo son los casos que sobrepasan los 10 años de duración.

III. DURACIÓN DE LAS TRANSACCIONES JUDICIALES REALIZADAS ENTRE EMPRESAS DEMANDADAS Y LA ACODECO.

1. Adquirencia de Débito (Interconexión electrónicas en redes bancarias)



2. Productores y Comercializadores de Azúcar



3. Productores y Comercializadores de Azúcar (Demanda por Incumplimiento)



4. Pólizas de Auto (Aseguradoras)



5. Pólizas de Incendio (Aseguradoras)



6. Productores y Comercializadores de Arroz



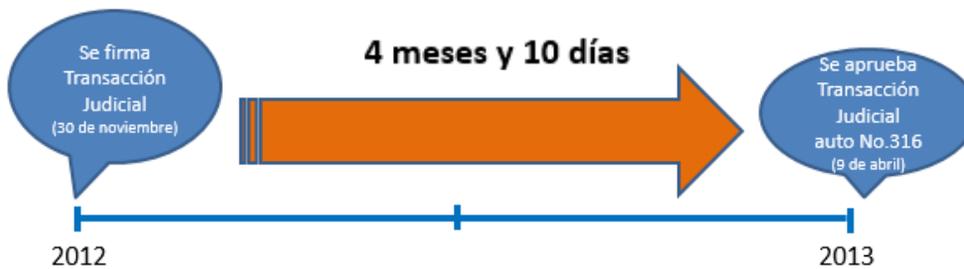
7. Procesadores Lácteos



8. Procesadoras Avícolas



9. Transporte de Carga Contenerizada

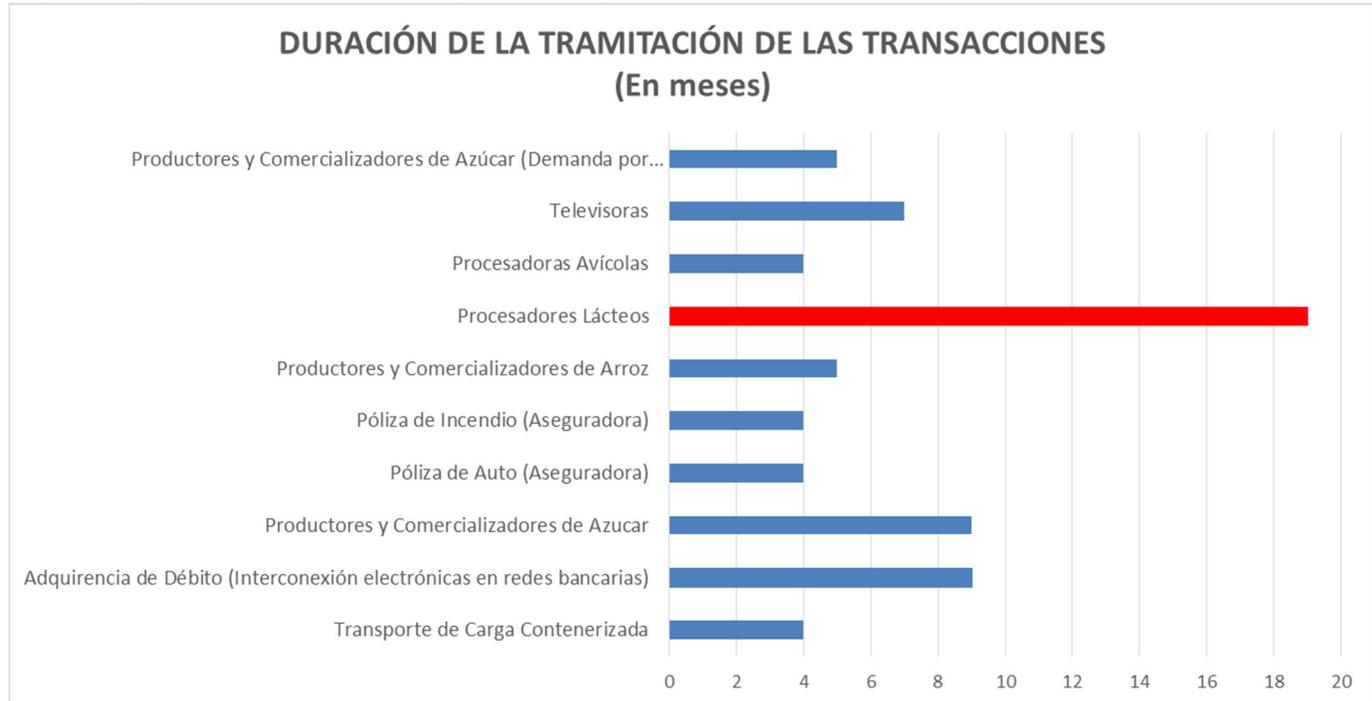


10. Televisoras



Resumen

DURACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LAS TRANSACCIONES



Nota: En rojo transacción con una duración mayor a un año.

IV. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y LAS TRANSACCIONES JUDICIALES REALIZADAS POR LAS EMPRESAS DEMANDADAS Y LA ACODECO.

La ACODECO tiene como objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas

monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios para preservar el interés superior del consumidor de conformidad con el artículo 1 de la Ley 45 de 2007.

La ACODECO investiga y sanciona cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminución, daño, impida o, de cualquier modo, vulnere la libre competencia económica y la libre competencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios. Sin embargo, nuestra legislación a diferencia de otras legislaciones cuenta con jueces especializados en materias de competencia en los Juzgados Civiles de Comercio, responsables de decidir si la empresa o empresas demandadas por la ACODECO han realizado actos y conductas prohibidas por la Ley 45. La primera instancia son los Juzgados de Circuito Ramo Civil donde la Autoridad lleva los casos de conducta absoluta y relativa y la segunda instancia se encuentra en el Tercer Tribunal Superior, que es la corte de apelaciones para los casos de conducta absoluta y relativa. Los casos llevados al Tercer Tribunal Superior pueden ser apelados a la Corte Suprema.

Desde 1996 con la antigua CLICAC hasta el presente, con la ACODECO se han presentado en los Juzgados Civiles de Comercio 30 procesos por prácticas monopolísticas, cuya duración de los procesos ha sido el siguiente:

Empresas	Duración desde la presentación de la demanda hasta su status actual
1. Productores de Harina de Trigo	6 años, 6 meses y 6 días (Condenatoria)
2. Líneas Aéreas (Código Compartido)	13 años, 8 meses y 8 días (desde la demanda hasta el fallo en 2da instancia).
3. Distribuidoras de Oxígeno Médico	7 años y 23 días (Condenatoria)
4. Líneas Aéreas (Reducción de los % de Comisión en las Agencias de Viaje)	Más de 21 años (desde la presentación de la demanda hasta el presente, pendiente de fallo de segunda instancia).
5. Mataderos y Comercializadores de Carne	2 años, 10 meses y 17 días (Condenatoria)
6. Producción y Comercialización de Cervezas	Más de 14 años (desde la presentación de la demanda hasta el fallo de 2da instancia.)
7. Publicitarias	10 años, 9 meses y 14 días (desde la presentación de la demanda hasta fallo de Casación).
8. Distribuidoras de Combustibles al Por Mayor	19 años, 8 meses, y 16 días (desde presentación de la demanda hasta el

Empresas	Duración desde la presentación de la demanda hasta su status actual
	fallo de la Sala 1ra de lo Civil de la CSJ que niega recurso de hecho).
9. Adquirencia de Débito (Interconexión electrónicas en redes bancarias)	7 años, 1 mes y 7 días (desde la presentación de la demanda a la transacción)
10. Panaderías Artesanales	5 años, 4 meses y 18 días (Condenatoria)
11. Productores y Comercializadores de Azúcar	4 años, 6 meses y 20 días (desde la presentación de la demanda a la transacción)
12. Productores y Comercializadores de Azúcar (Demanda por incumplimiento)	4 años, 11 meses y 24 días (desde la presentación de la demanda a la transacción).
13. Pólizas de Auto (Aseguradoras)	2 años, 9 meses y 20 días (desde la presentación de la demanda a la transacción)
14. Pólizas de Incendio (Aseguradoras)	2 años, 9 meses y 20 días (desde la presentación de la demanda a la transacción)
15. Estaciones de Combustible en Santiago	5 años, 8 meses y 28 días (desde la presentación de la demanda hasta fallo de segunda instancia)
16. Productores y Comercializadores de Arroz	2 años, 7 meses y 1 día (desde la presentación de la demanda hasta la aprobación de la transacción)
17. Procesadores Lácteos	3 años, 11 meses y 19 días (desde la presentación de la demanda hasta la aprobación de la transacción)
18. Despacho de Combustible a Camiones Cisterna	Más de 9 años (desde la presentación de la demanda hasta fallo de segunda instancia).
19. Transporte de Carga Contenerizada	3 años, 5 meses y 8 días (desde la presentación de la demanda hasta que se aprobó la transacción).
20. Lavanderías en Cerro Viento y San Antonio	9 años, 10 meses y 27 días (desde presentación de la demanda hasta fallo de 2da instancia).
21. Procesadoras Avícolas	7 años y 19 días (desde la presentación de la demanda hasta la aprobación de la transacción)
22. Lavamáticos de Chorrera	Más de 5 años (desde la presentación de la demanda hasta fallo de 2da instancia).

Empresas	Duración desde la presentación de la demanda hasta su status actual
23. Compras Públicas (CSS)	1 año, 10 meses y 24 días (desde la presentación de la demanda hasta fallo de 2da instancia)
24. Corredores de Aduana	4 años, 9 meses y 24 días (desde la presentación de la demanda hasta fallo del 14 de octubre de 2019 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que confirma la Sentencia de 26 de junio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que no concede amparado de garantías constitucionales presentado por el Lic. Oriel Domínguez.
25. Compras Públicas (Granos)	7 años, 5 meses, y 7 días (desde la presentación de la demanda hasta el fallo de primera instancia).
26. Compras Públicas (Mochilas)	1 año, 7 meses y 17 días (desde la presentación de la demanda hasta el fallo de primera instancia).
27. Compras Públicas (Galletas Nutricionales)	Más de 6 años (desde la presentación de la demanda hasta el presente en saneamiento en el 3er tribunal superior, luego de que ACODECO apeló la sentencia en primera instancia.
28. Compras Públicas (Lácteos)	Más de 6 años (desde la presentación de la demanda hasta el presente, pendiente reactivación de proceso en juzgado noveno).
29. Televisoras	5 años, 3 meses, y 12 días (desde la presentación de la demanda hasta aprobación de transacciones judiciales.
30. Hielерías	Más de 10 meses (desde presentación de la demanda, hasta pronunciamiento del juez sobre solicitud de corrección de demanda y excepción).

Todos estos procesos han sido largos como muestra el cuadro anterior. Con la ley 29 de 1 de febrero de 1996 los jueces no tenían términos para la duración de las audiencias, pero con la Ley 45 de 2007 se revisó el sistema de análisis judicial y se introdujo una disposición que limita la duración de las audiencias basadas en pruebas en los casos de competencia de 45 días, con la posibilidad de una

ampliación de treinta días como máximo, aunque con este cambio se trató de avanzar en el tema, no ha sido suficiente, ya que hay un proceso que ha durado más de 14 años desde la presentación de la demanda hasta el fallo del juez en primera instancia, como es el caso contra las empresas **Continental Airlines, INC, American Airlines, INC, Delta Airlines, INC, TACA International Airlines, S.A., y Compañía Panameña de Aviación, S.A.**, por prácticas monopolísticas absolutas al tenor del artículo 11, numeral 1 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, debido a la decisión y puesta en práctica de la reducción de comisiones al 6% pagadas a las agencias de viaje por la venta de pasajes aéreos. Por otro lado, está el caso contra **Grupo Económico de Cervecería Nacional, S.A., y Manuel González Novoa y Rolando Cohen**, en atención a que el Grupo Económico demandado en ejercicio de su poder sustancial de mercado, levanta barreras de acceso en el canal de distribución del producto cerveza y/o impide la permanencia de su competidora directa la Cervecería Barú Panamá, S.A. y sus subsidiarias en el mercado pertinente; efectos estos exclusionarios del artículo 14 de la Ley 29 de 1996, que ha durado más de 14 años, desde la presentación de la demanda al fallo de segunda instancia.

Los jueces deben tratar de alcanzar la celeridad en la conclusión de los procesos porque al fallar tarde, ocasionan que durante todo ese tiempo los agentes económicos demandados sigan ocasionando distorsiones en el mercado, perjudicando la economía del país y por ende una afectación directa al consumidor.

Por otro lado, nos encontramos con la figura de la transacción judicial que consiste en un acuerdo que tiene como finalidad desistir del proceso judicial. La Ley 45 de 2007 en el artículo 86, numeral 15 faculta a la Autoridad para cesar, en cualquier etapa la investigación que se realice en sede administrativa y para desistir del proceso judicial promovido ante la autoridad competente, mediante la realización de transacciones, previo cumplimiento de los requisitos legales, siempre que los agentes económicos investigados o demandados, ofrezcan compromisos o garantías respecto del cese o modificación de la conductas por las cuales se inició la investigación o el proceso judicial, incluyendo cláusulas penales que garanticen el cumplimiento del acuerdo de transacción, de tal manera que se le brinde a la Autoridad certeza respecto del cumplimiento de la Ley.

La transacción judicial, se somete al criterio de la Procuraduría General de la Nación, en el caso de obtener un concepto favorable, la ACODECO somete dicha transacción a la autorización del Consejo de Gabinete (elabora borrador de resolución de gabinete y remite al Ministerio de Comercio e Industria). Obtenida la autorización a través de Resolución de Gabinete y debidamente promulgada en Gaceta Oficial, se presenta formal solicitud de aprobación al juez de competencia, que conoció de la demanda, para que resuelva lo que en derecho corresponda, que al final sería aceptar o devolver para corrección, en el caso que se requiera enmendar algún punto de la transacción.

Desde el año 2010 a la fecha se han realizado transacciones judiciales con las siguientes empresas:

CONSOLIDADO DE TRANSACCIONES JUDICIALES, SEGÚN AÑO Y VALOR

AÑOS: 2010-2021 (hasta mayo)

Años	Valor Multa (B/)
2010	390.000,00
2011	475.000,00
2012	515.000,00
2013	25.000,00
2021	75.000,00
Total	1.480.000,00

Fuente: Dirección Nacional de Libre Competencia

La duración desde la firma de las transacciones hasta su aprobación por parte del juez respectivo es la siguiente:

Empresas	Duración desde la firma de la transacción hasta su aprobación
2009- Telered	9 meses y 4 días
2010- 9 empresas de Seguros	4 meses y 29 días
2010- 2 Molinos de Arroz	5 meses y 10 días
2011- 5 Empresas Azucareras	9 meses y 23 días
2011- 9 Empresas Avícolas	4 meses y 10 días
2011- 4 Procesadoras de Lácteos	1 año, 7 meses y 19 días
2012 – 5 Transporte de Carga	3 años, 5 meses y ocho días
2020-3 Empresas Azucareras	5 meses y 3 días
2022-2 Televisoras	7 meses y 9 días

Este cuadro muestra que las transacciones judiciales que las empresas demandadas y la ACODECO han realizado, han durado máximo 2 años, en comparación con la duración de los procesos judiciales que tiene un máximo de 6 años. Por ende, la figura de transacción judicial ha beneficiado a la libre competencia porque de una manera rápida, se ha logrado la restitución de las condiciones de libre competencia y concurrencia en el mercado, con miras a proteger el interés superior del consumidor, la desaparición de la falla del mercado investigado y aporte monetario al tesoro nacional.

V. DURACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS EN LOS JUZGADOS DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE PANAMÁ, PANAMÁ OESTE, CHIRIQUÍ Y VERAGUAS.

DURACIÓN EN LA EMISIÓN DE SENTENCIA DEL JUZGADO OCTAVO										
No.	Empresas	Presentación de Demanda	Fallo 1ra Instancia	Total	Presentación de Alegatos	Fallo 1ra Instancia	Total	Presentación de la Demanda	Estatus Actual	Total
1	Productos de Harina de Trigo	22-dic-97	30-sep-03	5 años, 9 meses y 8 días				22-dic-97	28-jun-04 (fallo de segunda instancia)	6 años, 6 meses y 6 días (desde presentación de la demanda hasta fallo).
2	Mataderos y Comercializadores de Carne	12-mar-02	04-jun-04	2 años, 2 meses y 23 días				12-mar-02	3-feb-05 (fallo de segunda instancia)	2 años, 10 meses y 22 días
3	Publicitarias	05-jun-03	31-dic-08	5 años, 6 meses y 26 días	22-jul-08	31-dic-08	5 meses y 10 días	05-jun-03	19-marzo-14 (Fallo de casación)	10 años, 9 meses y 14 días
4	Productores y Comercializadores de Azúcar	03-jul-07						03-jul-07	23-enero-12 (aprobación de transacción)	4 años, 6 meses y 21 días
5	Pólizas de Auto	07-nov-07						07-nov-07	27-agosto-10 (aprobación de transacción)	2 años, 9 meses y 21 días
6	Pólizas de Incendio	07-nov-07						07-nov-07	27-agosto-10 (aprobación de transacción)	2 años, 9 meses y 21 días
7	Compras Públicas (CSS)	26-feb-14	20-abr-15	1 año, 1 mes y 23 días	27-ene-15	20-abr-15	2 meses y 22 días	26-feb-14	Fallo de 2da Instancia	1 año, 10 meses y 24 días
8	Compras Públicas (Granos)	04-jun-15						04-jun-15	Pendiente Fallo de 1ra instancia 2021	Más de 6 años
9	Compras Públicas (Galletas Nutricionales)	25-ene-17					1 año	25-ene-17	Pendiente de prueba judicial 2021	Más de 4 años
10	Televisoras	25-ene-18					1 año y 10 meses	25-ene-18	Proceso suspendido hasta 14 de septiembre de 2021 por solicitud de las partes	3 años, 7 meses y 18 días

DURACIÓN EN LA EMISIÓN DE SENTENCIA DEL JUZGADO NOVENO										
No.	Empresas	Presentación de Demanda	Fallo 1ra Instancia	Total	Presentación de Alegatos	Fallo 1ra Instancia	Total	Presentación de la Demanda	Estatus Actual	Total
1	Líneas Aéreas (Código Compartido)	22-ago-00	18-jul-08	7 años, 10 meses y 26 días	15-feb-08	18-jul-08	5 meses y 4 días	22-ago-00	30-abr-2014 (fallo de segunda instancia)	13 años, 8 meses y 8 días
2	Distribuidora de Oxígeno Médico	05-mar-01	29-sep-04	3 años, 6 meses y 25 días				05-mar-01	28-mar-08	7 años y 23 días
3	Líneas Aéreas (reducción de los % de comisión en las agencias de viajes)	29-may-01	28-dic-15	más de 14 años	28-dic-09	28-dic-15	Más de 6 años	29-may-01	Pendiente de fallo 2da instancia	Más de 21 años.
4	Producción y Comercialización de Cerveza	10-mar-03	22-dic-15	Más de 12 años	08-jun-09	22-dic-15	Más de 6 años	10-mar-03	Fallo de 2da instancia 30 de noviembre de 2017	Más de 14 años
5	Distribuidoras de Combustibles al Por Mayor	22-jul-03	30-may-11	7 años, 10 meses y 9 días	28-oct-09	30-may-11	1 año, 7 meses y 3 días	22-jul-03	Fallo de la Sala Ira de lo Civil de la CSI que niega recurso de hecho 2023	Más de 19 años
6	Adquirencia de Débito (Interconexión electrónicas en redes bancarias)	05-dic-03						05-dic-03	11-ene-2010 (aprobación de transacción)	7 años, 1 mes y 7 días
7	Procesadores Lácteos	31-mar-08						31-mar-08	23-marzo-2012 (aprobación de transacción)	3 años, 11 meses y 24 días
8	Despacho de Combustible a Camiones Cisterna	25-may-09	15-dic-15	6 años, 6 meses y 18 días	28-ago-12	15-dic-15	Más de 3 años	25-may-09	Fallo de 2da instancia 2 de abril de 2019	Más de 9 años
9	Transporte de Carga Contenerizada	29-oct-09						29-oct-09	9-abril-2013 (aprobación de transacción)	3 años, 5 meses y 11 días
10	Lavanderías en Cerro Viento y San Antonio	09-jul-10	30-dic-15			30-dic-15		09-jul-10	8 junio 2020 fallo de 2da instancia	9 años, 10 meses y 27 días
11	Procesadoras Avícolas	12-oct-10						12-oct-10	6-marzo-2011 (aprobación de transacción)	7 meses y 23 días
12	Corredores de Aduana	18-dic-14	09-abr-18	3 años, 3 meses y 19 días	25-jul-16	09-abr-18	1 año, 8 meses y 12 días	18-dic-14	CSJ confirma sentencia 14 de octubre de 2019	Más de 4 años
13	Compras Públicas (Mochilas)	26-nov-15				14-jul-17		26-nov-15	1ra instancia 2017	Más de 1 año
14	Compras Públicas (Lácteos)	04-abr-17						04-abr-17	Pendiente reactivación del proceso 2023	Más de 6 años
15	Productores y Comercializadores de Azúcar (demanda por incumplimiento)	05-feb-16						05-feb-16	29 de enero de 2021 Aprobación de transacción	4 años, 11 meses y 24 días

DURACIÓN EN LA EMISIÓN DE SENTENCIA DEL JUZGADO DE CHIRIQUÍ

No.	Empresas	Presentación de Demanda	Fallo 1ra Instancia	Total	Presentación de Alegatos	Fallo 1ra Instancia	Total	Presentación de la Demanda	Estatus Actual	Total
1	Panaderías Artesanales	03-jun-05	21-oct-10	5 años, 4 meses y 19 días	27-oct-09	21-oct-10	11 meses y 25 días	03-jun-05	21-oct-10 (fallo de 1ra instancia)	5 años, 4 meses y 18 días
2	Productores y Comercializadores de Arroz	18-abr-08						18-abr-08	18-nov-10 (Aprobación de Transacción)	2 años, 7 meses y 1 día

DURACIÓN EN LA EMISIÓN DE SENTENCIA DEL JUZGADO DE VERAGUAS

No.	Empresas	Presentación de Demanda	Fallo 1ra Instancia	Total	Presentación de Alegatos	Fallo 1ra Instancia	Total	Presentación de la Demanda	Estatus Actual	Total
1	Estaciones de Combustible en Santiago	18-feb-08	18-ene-10	1 años, 11 meses y 1 día	21-sep-09	18-ene-10	3 meses y 29 días	18-feb-08	15-nov-2013 (fallo de segunda instancia)	5 años, 8 meses y 28 días

DURACIÓN EN LA EMISIÓN DE SENTENCIA DEL JUZGADO DE CHORRERA

No.	Empresas	Presentación de Demanda	Fallo 1ra Instancia	Total	Presentación de Alegatos	Fallo 1ra Instancia	Total	Presentación de la Demanda	Estatus Actual	Total
1	Lavamáticos de la Chorrera	12-abr-12	21-ago-14	2 años, 4 meses y 9 días	29-may-14	21-ago-14	2 meses y 23 días	12-abr-12	Fallo en 2da Instancia (8 de noviembre de 2017)	Más de 5 años

Promedio de la Duración en la Emisión de Sentencia desde la Presentación de la Demanda al Fallo de Primera Instancia:

Juzgado Octavo



Juzgado Noveno

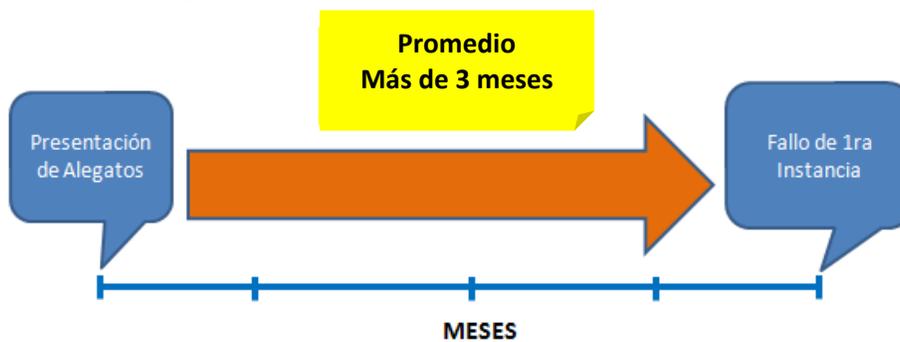


Juzgados del Interior



Promedio de la Duración en la Emisión de Sentencia desde la Presentación de Alegatos al Fallo de Primera Instancia:

Juzgado Octavo:



Juzgado Noveno



Juzgados del Interior



Promedio de la Duración en la Emisión de Sentencia desde la Presentación de la Demanda a Estatus Actual:

Juzgado Octavo



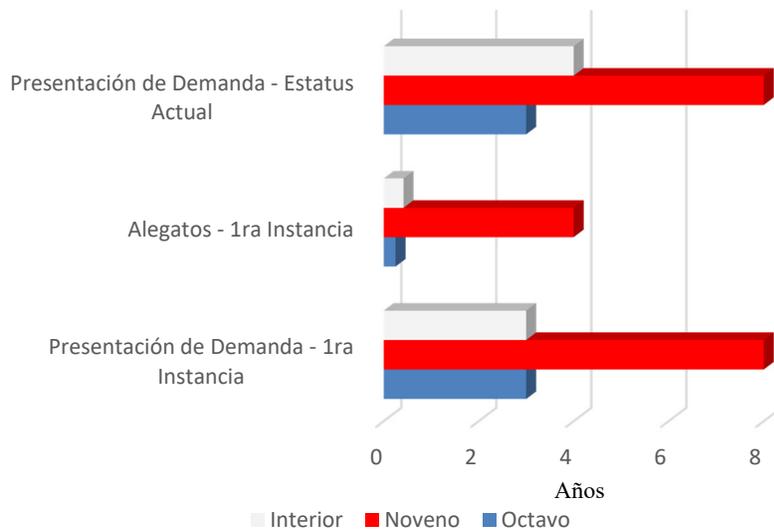
Juzgado Noveno



Juzgados del Interior



Resumen de Duración por Juzgado



CONCLUSIÓN

El Análisis de la Duración de los Procesos Judiciales por prácticas monopolísticas interpuestos ante los tribunales de Justicia por ACODECO, nos ha mostrado un panorama completo de los tiempos que actualmente consumen los procesos. Sin lugar a dudas vemos con las estadísticas presentadas en esta nota técnica que los procesos judiciales son largos, lo que va en detrimento de la defensa de la competencia; debido a que en el transcurso de los años las empresas demandadas siguen afectando al mercado y no tienen un castigo a corto plazo por sus actos violatorios a las normas de competencia. Por otro lado, podemos ver como la figura de la transacción judicial ha colaborado para que los agentes económicos en un periodo no muy largo cesen de practicar conductas restrictivas de la competencia y paguen al tesoro nacional monetariamente por dichas actuaciones. Sin embargo, los montos que se le imponen son inferiores a las sanciones por infracciones a la Ley 45 de 2007 una vez sean condenados por los juzgados, de hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00) por prácticas monopolísticas absolutas y doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00) por prácticas monopolísticas relativas. Consideramos que los casos de defensa de la competencia deberían ser decididos por la ACODECO, ya que como entidad encargada de la Libre Competencia velaría de manera rápida y eficaz por la libre competencia y la libre concurrencia y sancionaría a los culpables por afectar el mercado con estas prácticas que afectan la economía del país y por ende directamente al consumidor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Que dicta Normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.
- Derecho y Política de la Competencia en Panamá, Examen Inter-pares 2010.